

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Las Creaciones de la Inteligencia Artificial y su Reconocimiento por el  
Derecho de Autor**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Quispe Ramos, Roxana Monica**

**ORCID: 0009-0003-3225-9527**

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

**Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio**

**ORCID: 0000-0002-1933-6730**

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 02 de Abril del 2024

**Dictamen: 008894-C-EPDD-2024**

Visto el borrador del expediente 008894, presentado por:

**2018701702 - QUISPE RAMOS ROXANA MONICA**

Titulado:

**LAS CREACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU RECONOCIMIENTO POR EL  
DERECHO DE AUTOR**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA  
DICTAMINADOR**



**42425479 - CORRALES OTAZU CHRISTIAN DAVID  
DICTAMINADOR**



# Las Creaciones de la Inteligencia Artificial y su Reconocimiento por el Derecho de Autor

## ORIGINALITY REPORT

2%

SIMILARITY INDEX

3%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

1%

STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

1

[eprints.ucm.es](http://eprints.ucm.es)

Internet Source

1%

2

[doku.pub](http://doku.pub)

Internet Source

1%

3

[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)

Internet Source

1%

Exclude quotes Off

Exclude matches < 1%

Exclude bibliography Off

## Epígrafe

“El desarrollo de la inteligencia artificial completa podría deletrear el fin de la raza humana despegaría por sí sola, y se re-diseñaría a un ritmo cada vez mayor. Los humanos, que están limitados por la lenta evolución biológica, no podían competir, y serían reemplazados”

Stephen Hawking



### *Dedicatoria*

“Dedico la presente investigación a mi familia, en especial a mi madre, ejemplo de perseverancia y amor infinito que con su esfuerzo me ha sacado adelante y a mi entrañable amigo y consejero Alejandro Arturo Vivanco Velando que me ha orientado e impulsado a ser una profesional competitiva”



### *Agradecimientos*

“Agradezco al Dr. Alberto V. Camargo Riega por su paciencia y diligencia, la cual proporcionó una ingente ayuda para finalizar la presente tesis”

## RESUMEN

El avance científico ha propiciado la creación de nuevas tecnologías, que según las predicciones de ciertos sociólogos van a producir en un futuro cercano una nueva revolución mundial, cambiando drásticamente las formas de existencia humana. Entre estas tecnologías destinadas a cambiar nuestra realidad se encuentra la inteligencia artificial (IA), la cual se define como el diseño de programación mediante algoritmos que permite a un ordenador realizar actividades propias de la mente humana: razonar, decidir, imaginar y crear. Que un ordenador fuera capaz de realizar tales actos hasta hace unas décadas era parte de la ciencia ficción, pero como nos lo ha demostrado la historia muchos de esos sueños científicos se han convertido en realidad y la creación artística por parte de la IA es hoy un hecho.

El problema de la presente investigación se puede enunciar de la siguiente forma: ¿La persona que mediante el uso de un programa de IA realiza una creación artística puede ser considerado como propietario intelectual de esa creación, teniendo en cuenta que la misma fue producto de la imaginación algorítmica de la IA, es decir que el proceso creativo se realizó en la mente virtual de la máquina no del humano que la usa? El problema planteado puede parecer lejano para la realidad peruana, lo cual es falso ya que los mencionados programas de IA se encuentran disponibles para el público en general y de forma gratuita en la red.

**Palabras clave:** Derecho de autor, obras de arte, inteligencia artificial, autor, creación.

## ABSTRACT

Scientific progress has led to the creation of new technologies, which, according to the predictions of certain sociologists, will produce a new world revolution in the near future, drastically changing the forms of human existence. Among these technologies destined to change our reality is artificial intelligence (AI), which is defined as the design of programming algorithms that allow a computer to perform activities typical of the human mind: reasoning, deciding, imagining and creating. That a computer would be able to perform such acts until a few decades ago was part of science fiction, but as history has shown us, many of these scientific dreams have become reality and artistic creation by AI is now a fact.

The problem of the present research can be stated as follows: Can the person who through the use of an AI program makes an artistic creation be considered the intellectual owner of that creation, taking into account that it was the product of the algorithmic imagination of the AI, that is to say that the creative process was carried out in the virtual mind of the machine and not of the human who uses it? The problem posed may seem distant for the Peruvian reality, which is false since the mentioned AI programs are available to the general public and free of charge on the net.

**Keywords:** Copyright, works of art, artificial intelligence, author, creation.

## ÍNDICE

Epígrafe.....	2
<i>Dedicatoria</i> .....	3
<i>Agradecimientos</i> .....	4
RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN .....	10
MARCO TEÓRICO .....	13
CAPÍTULO I LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, LA MENTE HUMANA Y LAS CREACIONES ARTÍSTICAS... 14	
1. Breve historia de la inteligencia artificial .....	15
2. Definición de inteligencia artificial .....	18
3. Clasificación de la inteligencia artificial.....	19
4. Características de la inteligencia artificial .....	20
CAPÍTULO II EL DERECHO DE AUTOR Y LA ORIGINALIDAD .....	22
1. Definición de derecho de autor.....	25
2. Características del derecho de autor.....	27
3. La originalidad .....	28
4. Derechos que otorga la propiedad intelectual: Derecho morales y patrimoniales .....	34
5. Normativa sobre derecho de autor .....	37
5.1. En el plano Internacional.....	37
5.1.1. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas .....	37
5.1.2. Convenio Universal Sobre Derecho de Autor de Ginebra revisada en París .....	38
5.1.3. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor .....	39
5.1.4. Decisión Andina N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena .....	41
5.2. En el plano nacional.....	44
CAPÍTULO III EL CONCEPTO DE PERSONA EN EL DERECHO Y LA PERSONALIDAD ROBÓTICA .....	48
1. Definiciones.....	50
2. Entidades no humanas como personas en el derecho.....	54
2.1. Los animales .....	54
2.2. El medio ambiente.....	56
2.3. La persona robótica .....	57
METODOLOGÍA.....	62
1. Naturaleza de la investigación o tipo.....	63
2. Enfoque de la investigación.....	63

3. Diseño de la investigación .....	64
4. Método de la investigación .....	65
5. Técnicas de interpretación .....	65
6. Técnica de la investigación .....	67
7. Instrumento de la investigación .....	67
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	69
1. Controversia en el campo artístico de protección de los derechos humanos .....	71
2. Controversia acerca de la impronta de la personalidad como elemento esencial del derecho de autor .....	74
3. OG. Determinar, si el programador, el usuario o la propia IA que genera una obra artística pueden ser considerados como autores o coautores de esa creación y consiguientemente, ser titulares de los derechos morales y patrimoniales de la obra artística. 78	
4. OE. 1. Precisar, el criterio que fundamentaría otorgar derechos de autor al programador de la IA.....	79
5. OE.2. Establecer, el criterio que fundamentaría otorgar derechos de autor al usuario de la IA. 79	
6. OE.3. Determinar, si es posible reconocer una personalidad jurídica robótica, desde qué criterios. ....	80
7. OE.4. Precisar, la repercusión que tendría el reconocimiento de una personalidad jurídica robótica para el derecho de autor peruano.....	80
8. OE.5. Establecer, si los criterios tradicionales del derecho de autor son los adecuados para afrontar una sociedad global digitalizada. ....	81
CONCLUSIONES: .....	82
RECOMENDACIONES .....	85
REFERENCIAS.....	87

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	poesía en el estilo del romanticismo alemán	72
Figura 2	poesía en el estilo del romanticismo alemán	73
Figura 3	poesía moderna, el malditismo	73



## INTRODUCCIÓN

La IA es el nuevo gran invento de la modernidad, en la cual la humanidad ha puesto sus esperanzas para la solución de muchos de sus problemas, por ejemplo, respecto de la planificación de las políticas públicas para solucionar problemas como la seguridad social o la distribución de recursos para disminuir la pobreza. El Big Data, es un programa médico que usa IA, el cual tiene la capacidad de diagnosticar enfermedades complejas en solo 10 minutos, las cuales en un procedimiento normal realizado por especialistas médicos demoraría al menos una semana.

La IA también ha sido usada para mejorar los temas de seguridad, en países como China y Japón son utilizadas, para poder rastrear actividades criminales callejeros o para realizar operativos de investigación referida al crimen organizado, uno de los medios comunes para el rastreo de criminales es el uso de drones con IA que son programados para reconocer rostros e identificar patrones de conducta, estos mecanismos permiten un seguimiento minucioso.

Aunque estos avances auguran un futuro mejor para la civilización humana, son muchos los sociólogos, filósofos y otros especialistas que han previsto sus peligros, por ejemplo, piensan que esta tecnología puede ponernos en un peligro constante. Con el avance armamentístico en el que armas complementadas con IA, podría ser altamente letales para la vida humana. El uso de los sistemas de vigilancia, pueden ser desviados de su uso que es asegurar la armonía social y la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos, a fines autoritarios, en los que en base a cámaras de IA u otro tipo de programas de la misma naturaleza, las dictaduras podrían ser capaces de controlar toda la vida social, a una escala nunca conocida, relegando la intimidad del individuo al olvido.

Otra de las consecuencias negativas, es el supuesto desplazamiento que produciría la IA de la actividad humana de sus profesiones u oficios, tal es el caso de la labor de los abogados que se ha puesto en cuestión, ya que se han creado programas con IA que son capaces de resolver problemas jurídicos, asimismo, la labor médica puede ser remplazada por las máquinas que tiene un rango de error menor que el humano, lo que nos conduciría a una era en donde las cirugías dejarían de ser riesgosas, ya que no estarían sujetas al error humano, sino a la precisión de la máquina.

Dejando de lado los usos prácticos de la IA, en nuestra investigación analizaremos los usos artísticos que realizan estos programas, en específico Midjourney y Chat GPT, ya que son los más usados y descargables de forma gratuita; y su relación con el derecho de autor. Midjourney es un programa de IA que puede diseñar una imagen, su funcionamiento es sencillo, el usuario mediante chat le tiene que solicitar una imagen y darle sus características, acto seguido la IA graficará lo solicitado. En el caso de Chat GPT, el funcionamiento es el mismo, el usuario debe de solicitar a la IA qué tipo de escrito desea si un cuento o una poesía, y de ser el caso la trama que desea que contenga, a partir de estos elementos la IA, comenzará con la redacción del escrito solicitado.

Las creaciones de la IA deben de ser evaluadas teniendo en cuenta los criterios solicitados por las normas internacionales y nacionales para las obras de arte. En el plano internacional contamos con la OMPI, la cual contiene al Convenio de Berna, otros tratados importantes a nivel internacional que consultaremos en la presente investigación serán la Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra y su revisión en Paris y la Decisión Andina N° 351.

A nivel nacional nos remitiremos al Decreto Legislativo 822, denominado “ley sobre derechos de autor”, en la que se define a la obra de arte como una creación original, la cual proviene del ingenio humano, y que, por tanto, merece de la protección del Estado el cual reconoce derechos sobre la expresión de la idea al autor o creador. Para el derecho de autor el concepto de originalidad es el principal, es el que origina el vínculo entre autor y obra que dará luz a la propiedad intelectual, este concepto se diferencia de la novedad propia del derecho de propiedad industrial (patentes), en tanto, que no exige que la obra que se presente sea de una novedad absoluta, solo que sea mínimamente nueva.

Para explicar el concepto de la originalidad, existen al menos dos teorías, una llamada subjetiva que propugna que únicamente se necesita que el autor imprima su personalidad en su creación, para afirmar la originalidad y, la segunda denominada como objetiva, que afirma que la originalidad solo se puede afirmar después de un análisis material de la obra, en donde esta debe de ser comparada con sus similares, si resulta que la obra tiene elementos nuevos que no se hallan presentes en sus antecedentes, entonces podrá ser calificada como original.

El tema de la originalidad es sumamente complejo en la doctrina y la jurisprudencia, y lo es más aun cuando se vincula con las creaciones producidas por la IA, ya que,

reconocerles la capacidad de crear obras artísticas, supondría afirmar que estos programas tienen una personalidad, a la cual algunos autores han denominado como “personalidad robótica”, concepto sumamente complejo y que se halla en el centro de los debates sobre derecho e IA, actualmente.

La presente investigación estará orientada, a responder a la pregunta por la posibilidad de la creación artística en los programas de IA, Midjourney y Chat GPT, y si estas creaciones cumplen con el criterio de originalidad que exige el derecho de autor para reconocer propiedad intelectual a los autores, además, aportaremos algunas perspectivas sobre la posibilidad de la existencia de una personalidad robótica.





# MARCO TEÓRICO



**CAPÍTULO I**  
**LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, LA MENTE  
HUMANA Y LAS CREACIONES ARTÍSTICAS**

## 1. Breve historia de la inteligencia artificial

La historia de la IA se remonta al intento del ser humano de crear máquinas que puedan realizar las actividades mentales del ser humano, no obstante, los primeros desarrollos efectivos de la IA se produjeron a lo largo del siglo pasado, el primer antecedente importante se produce en 1960, cuando Weizenbaum creó el programa de IA denominado ELIZA, el cual tenía como objetivo recrear conversaciones terapéuticas para que lo usasen personas que tuviesen la necesidad de psicoterapia para lidiar con problemas psicológicos (Martínez, 2021).

En 1997, la IA tuvo la oportunidad de demostrar que podía rivalizar con la inteligencia humana al competir y salir victoriosa en una partida de ajedrez contra el campeón mundial Kasparov, el nombre de la IA que realizó esta hazaña era “Deep Blue”, y la repitió varias veces contra otros ajedrecistas, esta IA evidenció que estos programas tienen la capacidad de aprendizaje, en tanto que con cada partida la IA perfeccionaba su juego (García y García, 2018). Otra IA con funcionamiento parecido es, AlphaGo, la cual se desarrolló en el año 2012 y que derrotó al campeón mundial de Go, Lee Sedol, demostrando que la IA podía simular el funcionamiento de una mente humana que se enfrenta a juegos de estrategia en donde se tiene que prever las jugadas siguientes.

Carballo (2021) menciona que la relación de la IA con el ámbito artístico es sumamente interesante, dado que se han producido programas que han podido crear obras, que antes solo se creía posible con la inteligencia humana, para evidenciar ello es necesario que realicemos una breve historia de la IA y sus creaciones artísticas. En 1970, David Cope creó el programa de IA nombrado como “Experiments in Musical Intelligence”, un programa que podía componer piezas musicales en los estilos de los más grandes compositores de la música clásica, habiendo creado piezas con los estilos de Mozart y Bach.

En 1973, se creó el programa de IA AARON, desarrollado por el autor Harold Cohen, el cual está programado para desarrollar arte abstracto, mediante este programa es posible crear pinturas, gráficos, dibujos y diseños. Entre sus creaciones encontramos a: Series Script o Script Drawings de 1970-1990, la serie “King and Queen” y la serie “Still Life”, todas ellas composiciones musicales que han sido objeto de buenas críticas en el ambiente artístico (Corvalán, 2018).

Un segundo ejemplo en el mismo rubro de pinturas es el programa de IA nombrado como Painting Fool en el 2011, además, este programa también es capaz de crear poesías. Una de las obras icónicas de este programa de IA, es la pintura conocida como “The Next Rembrandt”, se trató de una pintura en la que la IA mencionada con ayuda de algunas programaciones técnicas, creó una pintura copiando el estilo del renombrado pintor holandés Rembrandt (Restrepo, 2014). En el ámbito de la poesía, este programa ha sido aplicado para la creación de Haiku, el programa “The Haiku Detector” puede analizar textos que son subidos a su base de datos, y con ellos crear haikus, que es un tipo de poesía corta de origen japones.

En el 2015, Google desarrolló la IA “DeepDream”, este programa tiene la facultad de convertir las imágenes, distorsionándolas para transformarlas después en imágenes psicodélicas, este editor de fotos ha sido considerado por algunos como un programa de IA que no puede producir imágenes originales, por el contrario, hay otros que consideran que la modificación realizada por el programa y la calidad de la imagen distorsionada, pueden ser consideradas obras de arte, desde una concepción del arte moderno, como arte libre.

Otro ejemplo, considerado por Almonacid y Coronel (2020) se encuentra en el programa de IA, nombrado como “Magenta” en el 2016, este programa es usado principalmente para crear obras musicales, un ejemplo de ello es la melodía denominada como “Daddy’s Car”, esta obra fue creada con la colaboración del músico Benoit Carré, para ello se utilizó una base de datos de música pop de las décadas de los 60 y 70 del siglo pasado, solicitando que la IA cree una melodía similar a las producidas en las décadas mencionadas.

En el mismo ámbito de la creación musical encontramos a AIVA, programa de IA creado en el año 2016 el cual se encuentra en la capacidad de crear melodías tanto autónomamente como en cooperación con un humano, entre sus obras encontramos a la pieza musical “Génesis”, creación que incorpora elementos de la música clásica; a la obra “Elegy for the Arctic”, obra creada en colaboración con el renombrado violinista Charlie Siem, con la temática de la protección del territorio ártico (Morales, 2021). Asimismo, la complejidad en composición que puede producir esta IA se ha comprobado con la composición de una sinfonía que lleva por nombre "Symphony N° 001: I. Awakening".

Un caso icónico de la creación de obras artísticas por la IA es la creación de la pintura “Edmond de Belamy”, creada por la IA Obvious, la cual representa el retrato de un hombre

en vista frontal, este retrato presenta tal calidad que hizo cuestionar la relación entre la creatividad humana y la producción del arte, pues, la IA demostró que es capaz de producir una obra de arte de gran calidad.

Recientemente, como refiere Rodríguez (2020) se ha visto una explosión del uso de la IA, en donde programas como el Chat GPT creado por la compañía OpenAI, una IA acondicionada para simular conversaciones, pero que además tiene la ventaja de tener una amplia base de datos, que permite que el programa pueda responder preguntas a un alto nivel de especialización. Este programa es capaz de crear textos literarios, en prosa o verso, siendo posible si es que se lo solicita, que la IA cree una poesía o un cuento. Otra de las IA importantes es el programa Midjourney, el cual puede realizar gráficos en alta resolución, solo con la guía del usuario (Sanjuan, 2019).

Este breve resumen de los antecedentes de la IA y sus implicancias en las creaciones artísticas, nos demuestran porque es relevante la relación entre estos programas y el derecho de autor, podemos predecir que en un futuro cercano en el Perú se presenten en concurso o en exposiciones artísticas, creaciones producidas por IA, las cuales rivalicen en calidad con las obras humanas, siendo indispensable que el derecho encuentre una respuesta a la pregunta por la titularidad de estas obras.

La pregunta por la titularidad de las obras de la IA nace a raíz de que se afirma que el autor originario es aquel que ha creado la obra en cuestión, siendo evidente que es la propia IA la que produce e idea las obras generadas con su programación, queda la pregunta sobre si es posible que los programas de IA sean reconocidos como autores y titulares de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra (Plaza, 2023).

Esta postura ha sido criticada, pues, para Zabala (2021) el reconocimiento de una personalidad robótica supone la imputación de deberes y derechos a un ente sin materialidad física, es más, a un ente no humano, no biológico. Una situación de esta categoría solo era parte hasta hace poco de las novelas de ficción, siendo casi imposible que alguien lo planteará de forma seria. No obstante, López (2019) ha alegado que ya han sido reconocidos otros entes como sujetos de derecho o personas, entes no humanos como los animales o el medio ambiente, a los que se les ha otorgado derechos, en ese sentido afirman que la categoría jurídica de persona ha sufrido una evolución que ha conducido abandonar el paradigma que identificaba a persona como ser humano necesariamente.

En estas controversias es que se sitúa el reconocimiento de una personalidad robótica, en el contexto específico del derecho de autor, deberá tenerse en cuenta que la legislación internacional y nacional que regula los derechos de autor, exigen que la obra para ser considerada como relevante para el derecho de autor debe de contener un grado mínimo de originalidad, es decir, para que una obra sea materia de protección por parte del derecho de autor, debe necesariamente contener un aporte original en su creación, sin el cual es imposible que se originen los derechos morales y patrimoniales propios de esta rama del derecho.

Además, Gómez (2016) refiere que debemos de tener en cuenta que tanto a nivel internacional como nacional, se define a la originalidad como la “impronta de la personalidad del autor”, es decir que es necesario que el creador contenga una personalidad, que es la que se va manifestar en la obra y creará ese nexo irrompible entre autor y obra, no obstante, como sabemos es dudoso que la IA tengan personalidad, siendo que esta cualidad sigue siendo hasta el día de hoy meramente humana, no obstante, podemos mantener la controversia, pues los defensores de la personalidad robótica afirman, que si bien el criterio de personalidad es usado en seres humanos, para otros seres como los animales ese criterio es inválido, no obstante, eso no ha impedido que en algunos países se les reconozca como sujetos de derecho (Arribas, 2022).

## **2. Definición de inteligencia artificial**

La IA es definida, según Belloch y Escudero (2019) como un programa que funciona mediante algoritmos, los cuales reproducen las capacidades de la mente humana, estas son: razonar, aprender y crear, además, en la ciencia ficción se ha añadido dos capacidades más para la IA que son las de reflexionar y sentir. Actualmente contamos con programas de IA que pueden realizar las tres primeras funciones, no obstante, si en un futuro se lograra crear programas con las habilidades restantes, podríamos afirmar que efectivamente se ha reproducido virtualmente una mente humana.

También se ha definido a la IA como la capacidad de las máquinas y sistemas informáticos para realizar tareas que normalmente requerirían la inteligencia humana: el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, la percepción visual, el reconocimiento de voz, la toma de decisiones y la comprensión del lenguaje natural son ejemplos de estas tareas. En esencia, la IA intenta imitar algunos aspectos de la inteligencia

humana mediante la programación de algoritmos y sistemas que puedan procesar datos, reconocer patrones y tomar decisiones basándose en los datos disponibles (Nieva, 2018).

Otra definición de IA, como refiere Serrano y Gómez (2018) ya dentro del contexto propio de las ciencias de la computación, afirma que la IA es un conjunto de sistemas informáticos que se diferencian de los demás programas de ordenador, porque dichos programas han sido diseñados para realizar funciones que incluye el aprendizaje y el razonamiento, para ello se ha estudiado el funcionamiento del cerebro humano tratando de recrear en los sistemas de comunicación dicho funcionamiento.

### **3. Clasificación de la inteligencia artificial**

Siguiendo estas definiciones se puede clasificar a la IA de la siguiente forma: primero, encontramos a las IA que piensan como humanos, estos sistemas desarrollados en base a códigos de ordenador que simulan el funcionamiento neuronal del cerebro humano, tratan de crear programas que permitan a un ordenador realizar funciones propiamente humanas como el aprendizaje o la toma de decisiones autónoma, este es el caso de muchas IA usadas para diagnosticar enfermedades, por ejemplo: Watson f Oncología, IA desarrollada específicamente para analizar literatura e informes médicos con el objetivo de ayudar a los oncólogos en su labor de diagnóstico y tratamiento adecuado.

El segundo tipo de IA, Russell y Norvig (2016) mencionan que son las diseñadas para actuar como humanos, este es el caso de robots diseñados para realizar actividades cotidianas como cocinar o entrenados para servir como soldados en posibles situaciones de guerra, la IA reproduce el actuar humano de alerta y precaución, este es el caso de los robots denominados “Ghost Robotics' Quadruped Robots”, usado para labores de vigilancia en situaciones de guerra, asimismo, el uso de drones con esta tecnología se ha hecho común siendo ejemplos de ello los drones: MQ-9 Reaper y Harop, el primero usado por los E.E.U.U y el segundo por el Estado de Israel, en labores de patrullaje y vigilancia, en el caso del segundo también puede atacar, teniendo insertado en su programación, la capacidad de poder reconocer a los enemigos.

El tercer tipo de IA, son las IA diseñadas para razonar, es el caso de los Bots de conversación como Chat GPT, en donde el Bots está capacitado para realizar la labor de razonamiento, pudiendo entender lo que el usuario le pregunta y confeccionar una respuesta racional a la cuestión planteada (Alba y Martínez, 2020). Asimismo, se puede mantener una

conversación racional con estos Bots, que incluso piden disculpas en caso de que hayan errado en su respuesta y dan la justificación del error; algunos de estos programas están capacitados para dar consejos.

Por último, como refiere Copeland (2007), están las IA diseñadas para actuar racionalmente, este es el caso de los electrodomésticos que actúan con IA, que pueden resolver problemas de índole cotidiana de forma racional, este es el caso del aspirador IRobot Roomba, los cuales pueden determinar que tipo de limpieza requiere la superficie en cuestión que, se le pide asear. Asimismo, también tenemos a “Nest Learning Thermostat”, un sistema de calefacción que puede detectar la temperatura preferida por el usuario y adecuar el ambiente a ella de forma autónoma.

#### **4. Características de la inteligencia artificial**

Las características de la IA, según Cobo y Moravec (2011) son las siguientes: a) la capacidad de aprendizaje, las IA tiene la capacidad de asimilar sus errores y poder en adelante, resolver los problemas que se les plantea con mayor eficiencia, asimismo, pueden adaptarse a las tareas que se les propone, b) autonomía, esta característica se refiere a que la IA es capaz de funcionar de forma independiente del usuario, sin la necesidad de que este accione todo su proceso de creación y por último, c) percepción sensorial, existen IA que son capaces de simular las funciones de los sentidos humanos.

La afirmación de que un programa de ordenador pueda crear, ha causado suspicacia entre muchos investigadores sociales, que se niegan a creer que un ordenador pueda imaginar y componer una obra artística, no obstante, la experiencia reafirma la tesis de la creación por IA, puesto que, ya en el 2016 una obra creada por IA titulada “Konpyuta ga shosetsu wo kaku hi”, estuvo a punto de ganar el premio japonés de literatura ikkei Hoshi Shinichi (Zanata, 2017). En adelante son muchas las empresas que afirman que han usado IA para crear otros textos, como el guion de la popular serie norteamericana: Friends.

Para Parra y Concha (2021), esta tecnología que antes era de uso restringido para empresas que tuvieran el capital para invertir en programas de IA, después del 2020, ha sido puesta al uso público y de forma gratuita en internet, como es el caso de la empresa Open AI, que ha puesto al servicio de todos al Chat GPT, con el objetivo de ponerlo a prueba e identificar sus deficiencias, este programa además del uso artístico, tiene también un uso académico que ha alertado a todas las instituciones educativas, puesto que, es capaz de

producir tesis y otros artículos científicos, pasando óptimamente el filtro de plagio. Este segundo uso, que ha conducido a algunos expertos a hablar de una “revolución educativa”, no es materia de la presente investigación que solo se remite al ámbito artístico.





**CAPÍTULO II**  
**EL DERECHO DE AUTOR Y LA ORIGINALIDAD**

Aunque algunos historiadores del derecho han fechado el nacimiento de la propiedad intelectual en Roma, no hay suficientes fuentes históricas que permitan asegurar la veracidad de este juicio, pues, dentro de las normas romanas que han llegado hasta nuestros días, no existe una cuyo objetivo sea propiamente regular el derecho de autor de los romanos. Lo más cercano a ello, es la *Lex Cornelia*, aunque dicha ley no tuviese un apartado en que tratase directamente los derechos de autor, si creo un tipo penal que castigaba la falsedad, incluyendo la que se podía producir en los documentos (Gonzales y López, 2020).

Rodríguez (2019) menciona que a pesar de las posibles conjeturas sobre los derechos de autor en el mundo antiguo, en la era medieval, sabemos que esta rama no cobró importancia propiamente hasta la invención de la imprenta, este invento maravilloso que permitió la producción masiva de textos, previamente a su invención, todos los libros eran producidos artesanalmente, como puede verse en las distintas pinturas en que se ven monjes escribiendo a mano y pintando las reproducciones que se hacía de la Biblia. Dadas estas circunstancias, la copia de un libro podía demorarse muchos años y era extremadamente costosa, por lo que su producción era mínima, lo que convertía en innecesaria una ley al respecto del derecho de autor.

Asimismo, Alarcón y Gómez (2018) explican que las condiciones sociales mostraban que la mayor parte de la población era analfabeta, por lo que su acceso a libros o al arte era inexistente, solo con la promulgación de las leyes que hicieron obligatoria la educación pública, propiciaron el interés de la población por las obras literarias. Estas condiciones se produjeron en el siglo XVIII, como corolarios de acontecimientos como la Revolución industrial, en lo tecnológico y la Revolución Francesa, en lo político. Por lo que, en los años posteriores se iniciaron las promulgaciones de leyes sobre derechos de autor en Europa y América. (Seuba, 2013).

La primera ley promulgada directamente para regular la materia de los derechos de autor fue el Estatuto de la Reina Ana; Flores et al (2017) mencionan que en ella se indicaba qué condiciones debía de cumplir una obra para ser registrada como propiedad intelectual, asimismo, esta norma no contenía una diferenciación clara entre el derecho de autor y la propiedad industrial. Ha esta norma le siguieron las Reales Ordenes de Carlos III en España de 1764 y la primera ley de Copyright act de 1790 en los E.E.U.U; todas ellas, establecían la vigencia de los derechos de autor, que en el Estatuto se limitaban a la vida del autor, pero, en las siguientes normas se extendieron más allá de ella, otorgando la posibilidad de ejercer

estos derechos a los herederos directos. Asimismo, reconocieron que el registro era una cuestión de seguridad jurídica no constitutiva de derechos, es decir, la propiedad intelectual nacía con la creación de la obra, no con el registro, premisa que se mantiene hasta la actualidad (Wong, 2020).

No obstante, Álvarez, Salazar y Padilla (2015) en estas normas derecho de autor y propiedad industrial aún no se habían diferenciado, no es hasta 1883 que se produce esta fragmentación, sucediéndose en el plano internacional, primero con el Convenio de Paris y después en 1886 en el Convenio de Berna, Tratado Internacional de primera importancia, cuyas normas originaron la fundación de la OMPI. Es, a partir de esta fecha que, derecho de autor y propiedad industrial, se van a dividir en todas las legislaciones, presentando elementos propios y criterios diferenciados que expondremos a continuación (Guadamuz, 2017).

La primera rama, según Hidalgo (2021) el derecho de autor, tiene por objetos de protección a las obras artísticas y científicas, ulteriormente, en vía internacional se añadió también a los programas cibernéticos en esta rama, la finalidad de esta rama del derecho es la protección de la expresión de las ideas, como han afirmado en la doctrina, el derecho de autor no tiene por objetivo, la protección de las ideas en si mismas, sino, que regulan la propiedad de la expresión de las ideas de un autor en particular.

Esta rama tiene como concepto principal a la originalidad, que será el elemento que justifica la vinculación entre obra y autor, y explique la necesidad de la propiedad. La originalidad, es entendida en la doctrina como aquella impronta de la personalidad que imprime el autor en sus obras o como la diferencia material que existe entre la obra creada y el estado del arte al que pertenece; (Porcelli, 2020) estas dos visiones de la originalidad han propiciado la creación de dos teorías que pretenden explicar la originalidad, la primera, denominada teoría subjetiva por dar preeminencia al elemento subjetivo, es decir la impronta del autor y la otra objetiva, por dar importancia a los aspectos físicos observables de la obra en cuestión (Larrondo y Grandi, 2021).

No obstante, Reyes (2021) manifiesta que se presentan dos teorías para la explicación de la originalidad, este concepto sigue siendo controversial para el derecho de autor, no habiendo consenso en la jurisprudencia y en la doctrina, de cual es su contenido exacto, producto de ello, es que se haya presentado una tercera teoría a la que se denomina eclíptica,

la cual fusiona algunos elementos de las anteriores teorías, para intentar brindar una perspectiva integral sobre la originalidad.

En cuanto a la propiedad industrial, Cobo y Moravec (2011) refieren que esta rama del derecho se orienta a proteger la propiedad de los modelos de utilidad, es decir aquellos objetos cuya finalidad es resolver algún problema práctico de índole doméstica o industrial; en la rama del derecho industrial, el concepto clave es la novedad, que exige que el objeto sea completamente nuevo con relación al estado de la técnica que le precede; en la doctrina este concepto de novedad, se ha distinguido del concepto de originalidad, ya que, esta última solo exige del creador un mínimo de innovación, por el contrario, la novedad exige que la innovación sea absoluta.

### **1. Definición de derecho de autor**

El derecho de autor, según Ortegón y Machicao (2020) es una rama del derecho, que tiene independencia, es decir no constituye una subrama de otro ámbito jurídico, sino que es autónomo en su desarrollo y aplicación, siendo una entidad específica la que se encarga de garantizar su vigencia, en el caso peruano INDECOPI, asimismo dentro de la doctrina goza de un desarrollo propio, es precisamente en la doctrina en donde se ha conceptualizado al derecho de autor.

Se entiende que el derecho de autor es aquella rama del derecho que se encarga de la protección de las expresiones de las ideas, manifestadas en diferentes soportes materiales, a los que se denominará obras, en este sentido el derecho de autor se convierte en un mecanismo para asegurar los derechos que tiene un individuo sobre las creaciones de su intelecto, otorgándole derechos exclusivos para su manejo y explotación económica, siendo necesarios estos para generar bienestar en el autor (Carballo, 2021).

Esta definición se encuentra vinculada al análisis económico del derecho, como menciona Shroff (2019) en donde se prevé que todas las normas deben tener una repercusión económica favorable, en este sentido se prioriza el factor monetario, representado por los derechos patrimoniales, a la hora de explicar la utilidad o función social que cumplen el derecho de autor en la sociedad, asimismo, dentro de esta teoría se entiende, que el derecho de autor es beneficioso no solo para el autor concebido individualmente, sino para el mercado en tanto que incentiva la constante innovación y competencia, ya que al haber

entendido que las creaciones artísticas pueden reportar beneficios económicos, se empeñan en crear nuevas y mejores para poder generar mayor bienestar económico para su persona.

Una segunda definición de derecho de autor, Miguez (2018), afirma que es aquella rama del derecho que se encarga de proteger los derechos de la personalidad del autor, esta definición entiende que las creaciones artísticas en tanto manifestaciones del ser del hombre deben de protegerse como manifestaciones de su personalidad, es por ello por lo que, este derecho sería inalienable, en tanto que el hombre no puede transferir parte de su ser. En esta definición alcanzan preeminencia los derechos morales, en tanto que protegen la conexión entre autor y obra, siendo los derechos patrimoniales, solo un complemento necesario para poder ponderar el valor de las transacciones que se puedan realizar con las obras.

Asimismo, se define al derecho de autor como aquella rama que regula la propiedad de bienes abstractos, refiriéndose a que el derecho de autor no cautela el soporte material en el que se expresan las ideas (Reyes, 2021), sino, a la expresión de las ideas en sí misma, estos bienes abstractos y su propiedad, características y los procesos que cautelan los derechos otorgados serán desarrolladas en la rama conocida como derecho de autor o propiedad intelectual. Esta definición, hace hincapié en la premisa que aparece regulada en ciertas legislaciones, en afirmar que para el derecho de autor no tiene relevancia el soporte material que contiene a la obra, sino la manifestación, representación de la idea.

No obstante, debemos de recalcar que en ciertas obras su soporte material y la manifestación de la idea se encuentran enlazados de tal manera que la destrucción del soporte supone la destrucción de la obra misma, este es el caso de ejemplares únicos de pinturas, escultura o fotografías (Recoaro, 2020). Por ello, se ha diseñado el derecho a la integridad de la obra, el cual cautela que la obra no se destruya, modificada o alterada sin el permiso del autor. En otras obras, según Lassi (2022), como la música si pudiéramos afirmar una separación notable entre el soporte y la obra misma, ya que la destrucción del instrumento con que se ejecuta la pieza musical o el CD que lo contiene, no representa la eliminación total de la creación, que en este caso es una secuencia de sonidos. Podemos por esos motivos, afirmar que el derecho de autor en tanto cautela de bienes abstractos también suele estar ligado a ciertos objetos materiales, cuando la naturaleza de la obra hace que el soporte material y la obra sean indisolubles.

Para Martínez y Pérez (2018) el derecho de autor es también definido como aquel instrumento del derecho, que cautela la relación entre los hombres y sus creaciones, con esa finalidad ha destinado que la relación entre estas dos partes sea perpetua, es decir acompañe al autor durante toda su vida, incluso, en algunos casos como el derecho a la paternidad, este trasciende a la propia existencia física del autor.

## 2. Características del derecho de autor

A continuación, desarrollaremos cada una de las características, cuando se dice que los derechos morales son inembargables, se hace referencia a que, no pueden ser confiscados, embargados o transferidos involuntariamente por terceros, incluso en casos de deudas, juicios o procesos legales. Una parte esencial de la propiedad intelectual son los derechos morales, que se refieren a los vínculos emocionales, personales y éticos que los creadores tienen con sus obras. Debido a ello, el objetivo de la inembargabilidad de los derechos morales es mantener la conexión entre el creador y la creación, asegurando que el autor mantenga el control sobre cómo se utiliza la obra (Seuba, 2013).

La imprescriptibilidad, según García y García (2018) en los derechos de autor y la propiedad intelectual hacen referencia a que estos derechos no caducan ni se extinguen con el paso del tiempo, incluso si el titular de los derechos no los ejerce o los reclama durante un período largo. En este sentido, los derechos de autor no pueden perderse por no haber sido ejercidos o reclamados durante un tiempo determinado.

Esta característica de imprescriptibilidad busca ofrecer garantías para que los creadores y titulares de derechos puedan mantener el dominio sobre sus obras a lo largo del tiempo y que sus derechos no sean vulnerables a la pérdida debido a la falta de acción o reclamación (Rios, 2001). Esto es especialmente importante en el ámbito de la propiedad intelectual, donde las obras pueden tener un valor simbólico y seguir siendo relevantes durante muchos años.

La "irrenunciabilidad" de los derechos de autor y la propiedad intelectual, según Boden, (2017) refiere que un autor o titular de derechos no puede renunciar completa o permanentemente a sus derechos de autor. En ese sentido, los autores o creadores no pueden renunciar definitivamente a su facultad de ejercer o reclamar sus derechos sobre una creación que hayan ideado.

La irrenunciabilidad está diseñada para proteger a los autores y creadores de ser abusados o explotados por terceros. Navas (2021) menciona que es una garantía para que los autores no sean presionados o coaccionados para renunciar a sus derechos de autor en condiciones injustas o desfavorables. Debido a ello, la irrenunciabilidad ayuda a preservar la integridad y el valor de las obras a lo largo del tiempo porque los autores no pueden simplemente renunciar a sus derechos y permitir un uso indiscriminado o perjudicial de su trabajo.

En cuanto a la "inalienabilidad" Barrios et al (2020) coinciden en que los derechos de autor y la propiedad intelectual significa que los derechos fundamentales asociados a una obra protegida por derechos de autor no pueden ser transferidos o cedidos de manera permanente. En otras palabras, un autor o titular de derechos no puede vender, ceder, transferir o renunciar de forma definitiva a ciertos aspectos esenciales de sus derechos de autor, como el derecho a ser reconocido como autor de la obra (derecho de atribución) o el derecho a preservar la integridad de la obra.

La inalienabilidad busca preservar la conexión entre el autor y su obra, así como proteger la integridad y el valor de la obra en sí misma. Por ejemplo, un autor no puede ceder su derecho a ser reconocido como el creador de una obra, ni puede permitir que la obra sea modificada de manera que perjudique su reputación como autor. Estos aspectos son considerados esenciales para el respeto y la protección de la propiedad intelectual. (Martín y Caballero, 2022).

Por otra parte para Restrepo (2004), que se defina a los derechos de autor como perpetuos, hace referencia a aquellos son válidos para toda la vida del autor, es decir que tendrán vigencia mientras el autor exista, como es evidente esta perpetuidad es limitada, ya que, aunque muchos de estos derechos se heredan, después pasan al dominio público, siendo solamente perpetuos en toda la extensión de la palabra, derechos como la paternidad y la integridad de la obra, ya que estos se mantienen a lo largo del tiempo.

### **3. La originalidad**

La originalidad es un elemento esencial en el derecho de autor, es más podemos afirmar que es el elemento que propicia el vínculo entre autor y la obra, su importancia es tal que si no se encuentra presente en la obra de arte está será irrelevante para el derecho de autor, ahora bien, siendo el elemento más importante su conceptualización es ambigua y se

presta para diferentes interpretaciones, las que han propiciado la creación de tres teorías sobre la originalidad. (Almonacid y Coronel, 2020)

La originalidad según Fayos (2016) es definida como la impronta de la personalidad que manifiesta el autor en su obra, según la teoría subjetiva de la personalidad, solo basta con que el sujeto haya expresado parte de su personalidad por mínima que sea, para que esta obra pueda ser individualizada, el problema con esta teoría es que transforma a la originalidad en un criterio excesivamente subjetivo, sin dar una respuesta clara de cuándo nos encontramos ante una manifestación de originalidad suficiente para poder otorgar sobre la creación derechos de autor.

Una segunda opción es la propuesta de Covelan (2018) por la teoría objetiva, en donde, no se toma en cuenta la posible manifestación de la personalidad, por considerarla un concepto que no se puede comprobar desde un análisis riguroso, sino, librado a la arbitrariedad del que analiza la obra, por ello, esta teoría propone que la obra sea evaluada desde el criterio objetivo de las características visibles o perceptibles de la obra, para que una vez comparadas con sus antecesoras, si esta reporta un elemento objetivo nuevo pueda ser considerada como original.

Dada la disyuntiva planteada por estas teorías, y no habiendo dado una respuesta satisfactoria al problema de la originalidad, hay quienes han replicado que tanto el ámbito subjetivo u objetivo de la obra de arte son partes integrales de la creación, que no puede diseñar una teoría que excluya uno de estos elementos, en consecuencia se ha propuesto una teoría eclíptica, en donde se mezclan los elementos subjetivos y objetivos, evaluándose la creación de la obra desde la ideación de la misma en la mente del autor hasta su materialización efectiva en su soporte material.

Larrondo y Grandi (2021) consideran que la evaluación de la originalidad ha sido analizada en cada caso en concreto para los diferentes tipos de obras artísticas: pinturas, esculturas, fotografías, películas y música, siendo en la jurisprudencia, en donde se ha desarrollado con mayor amplitud el concepto de originalidad que en la normativa, con ese objetivo existen tres casos internacionales en donde se ha evaluado el contenido que debería de tener el concepto de originalidad en el derecho de autor.

El primer caso es el de Blanch contra Koons; el artista plástico Jeff Koons extrajo de una revista cualquiera una imagen de unas piernas de mujer, esta imagen fue manipulada

por el artista para producir ciertos matices en la imagen, la cual finalmente apareció como parte del Collage Niagara, trabajo que le había sido encargado por Deutsche Guggenheim de Berlín (Copeland, 2007). La obra tuvo bastante éxito en Berlín bajo el título “Easyfun-Ethereal”, el autor recibió 2 millones de dólares por su exhibición. Cuando la obra fue llevada a Nueva York, fue reconocida por Andrea Blanch, que era autora de la obra “Silk Sandals”, obra de la que provenía el recorte de la figura de piernas realizado por Koons.

Debido a ello, la Norteamérica Blanch demanda la lesión de sus derechos de autor por parte de Koons, no obstante (Alarcón y Gómez, 2018), tanto en primera como en segunda instancia la Corte de Nueva York le da la razón a Koons, amparándose en dos teorías que aportan premisas sobre la originalidad, la primera la del *fair use del arte y segunda la teoría de la transformación*, según la cual si una obra es transformada en su esencia debe de entenderse que es una nueva creación, con cierto grado de originalidad, en todo caso, considerada dentro de las obras derivadas.

Para Terrones (2020) la teoría de *fair use* es usada para dar protección a las obras derivadas en el sistema anglosajón, y protege el uso no autorizado de obras artísticas para la creación de otras nuevas, si esta doctrina se aplicase de forma general nos encontraríamos ante una vulneración de los derechos de autor, por cuenta se permitiría el uso arbitrario de todas las obras de arte, sin consentimiento de sus creados, pero atiéndose a la naturaleza excepcional de esta figura, la jurisprudencia Norteamérica ha señalado tres criterios a tenerse en cuenta previamente a su aplicación.

El primer criterio para evaluar es el propósito de la transformación de la obra, si este tiene una finalidad lucrativa o si se ha llevado de mala fe para apoderarse de la titularidad de una obra ajena, en caso, que se compruebe la concurrencia de estos sucesos se tendrá por inaplicable la doctrina de *fair use*, por el contrario, solo se considerarán amparadas en este aspecto aquellas obras que no tengan como finalidad la comercialización y que reporten un nivel suficiente de transformación de la obra original, que pueda ser diferenciada de ella (Arribas, 2022).

El segundo criterio para evaluarse es la calidad de la obra usada, según Morales (2021) solo se verán amparadas por la doctrina de *fair use*, aquellas obras que se hallen públicas, pues, en el caso de mantenerse inéditas y la obra derivada se publicase, podría afectar el derecho moral a la paternidad, asimismo, si la obra tiene altos grados de

originalidad, debe considerarse como indisponible, ya que su propia peculiaridad impide que otra persona haga disposición de sus caracteres, creemos que estos límites impuestos por la jurisprudencia norteamericana, son adecuados en tanto se atienen a la realidad social en que se producen las obras artísticas.

El último criterio, según Wong (2020) es la cantidad o importancia que denotan el fragmento usado, si el uso de la obra se refiere casi a su íntegro, debemos de entender que nos encontramos ante una copia, y si no se reconoce los derechos morales del autor sobre ella, deberá de considerarse un acto de plagio; asimismo, en caso que la parte extraída sea de importancia para la obra, deberá tenerse en especial cuidado lo que se haga con ello, un ejemplo claro de esta diferenciación entre parte fútil y esencial en una obra de arte, es la ponderación que se puede hacer entre el rostro de la Gioconda y sus dedos.

En el caso de Koons, el solo tomó la parte de las pantorrillas de la pierna de la fotografía original, a la que le añadió unos tacos, la posición de las piernas fue invertida para el collage, y a ello se agregó productos de repostería que habían sido salpicados al azar encima de la fotografía. Koons recalcó en su argumento de defensa, que las finalidades de las obras eran distintas, pues, mientras la original tenía el objetivo de servir como publicidad para la marca Gucci, la obra que él presentaba era puramente artística (López, 2019).

Por su parte el Tribunal norteamericano, consideraron cumplido todos los criterios del *fair use*, sobre todo fundamentándose en la transformación a la que había sido expuesta la obra originaria, para los críticos la apreciación de esta característica fue sobrevalorada por el tribunal, puesto que eludió matizarla con la finalidad lucrativa que tenía la obra (Arbeláez et al, 2021). No obstante, podemos extraer importantes conclusiones al respecto de la originalidad, puesto que, una mala comprensión del concepto dentro del derecho de autor, pueden llevarnos a entenderla como novedad, lo cual como queda evidencia en el presente caso, es falso.

Asimismo, la originalidad ha sido tratado en el plano nacional, con mérito de la resolución 1776-2008/TPI-INDECOPI, se manifestó que para que una obra sea considerada original, la creación debe de tener un espacio en el que se desarrolle la personalidad del autor; este pronunciamiento enuncia situaciones en que la originalidad queda excluida, como es el hecho de que la característica en cuestión pertenezca a la “naturaleza de las cosas” o de la aplicación de una técnica, asimismo, excluye de la originalidad a los sucesos cotidianos,

que por el hecho de ser tales no constituyen actos originales. La delimitación de la originalidad que se realiza en esta resolución no ayuda a discernir los supuestos en que una creación debe de ser ignorada por el derecho de autor.

Por la naturaleza de las cosas debemos, tal como menciona Hidalgo (2021) de entender a aquella propiedad que son propias de objeto, sin que haya sido producidas intencionalmente por la voluntad humana, un ejemplo claro de ello es el color de los atardeceres, de algunas plantas o del cielo en ciertas temporadas del año, características todas que se producen por leyes naturales, las cuales no pueden ser imputadas como propiedad para un sujeto. En el caso de la mera aplicación de técnicas, se refiere a la imposibilidad de concebir como original a una creación que deba su origen a la aplicación de una técnica, por ejemplo, el Photoshop u otro programa de edición de fotos.

A propósito de la prohibición de considerar originales a las características propias de las cosas, la doctrina ha establecido una originalidad intrínseca y extrínseca que no debe de confundirse con esta limitación, en efecto, la doctrina reconoce que existe originalidad que puede provenir del propio ser de la creación, a este tipo la denominará intrínseca, por ser su fuente la propia obra, en el caso contrario, la originalidad proviene de fuera, como el caso de las obra de arte aplicado, en que no es la expresión artística en sí, lo que configura la originalidad de la creación, sino su uso (Gómez, 2016).

Al respecto, Boden (2017) refiere que también conviene diferenciar, los conceptos de originalidad, novedad e individualidad, este último hace referencia a la existencia de una única copia de la obra, la obra será individual cuando materialmente exista un solo ente que la reproduzca. En el caso de la novedad y la originalidad, ambos parten de la innovación de la obra respecto de sus precedentes, no obstante, la novedad exige que este aporte sea inédito, mientras que, la originalidad exige un estándar menor.

Otro punto interesante de esta resolución es que afirma que “un grado pequeño de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual” (Pag.15), con ello se afirma la premisa de que en el derecho de autor solo basta un mínimo de personalidad del autor en la obra, para que esta pueda ser considerada como protegible por los derechos de la propiedad intelectual.

Asimismo, en la Resolución 0286-1998/TPI-INDECOPI, el tribunal peruano desarrolla las etapas del proceso de creación de una obra, entendiendo que hasta alcanzar su

materialización final, la obra artística transcurre por tres fases: a) ideación, etapa en la cual la idea aparece en la mente del autor, seguidamente, b) composición, es la elaboración material de la obra, en donde se tiene en cuenta el procesamiento de todos sus elementos, por último, c) expresión: que es la materialización final de la obra, en donde la forma material construida manifiesta la idea surgida en la primera etapa.

El tribunal aduce que la primera etapa, se encuentra fuera de la protección del derecho de autor, en cuanto que las ideas por si mismas no constituyen obras artísticas, y que el derecho de autor no está diseñado para cautelar ideas, sino las expresiones de ellas, sin embargo, en las dos siguientes etapas si pueden ser protegidas individualmente, es decir puede surgir originalidad en la composición o expresión individualmente, sin que esto afecte el surgimiento de derechos de propiedad intelectual. Se considerará como obra plenamente original cuando lo sea en ambos ámbitos (Alba y Martínez, 2020).

Esta disposición es complementada con la Resolución No. 0361-2006/TPI-INDECOPI, que excluye como criterio de originalidad a la mera aplicación de normas jurídicas, puesto que , como afirma el tribunal el simple cumplimiento de una norma del derecho de autor no convierte a la obra en original, así como tampoco el cumplimiento de una disposición de otra rama del sistema jurídico, esta atingencia se realizó en mérito a la demanda de una ciudadano de considerar a su contrato como original y garantizado por el derecho de autor, pretensión negada pues el tribunal de INDECOPI refirió que el contrato solamente cumplía las formalidades previstas por ley, sin tener un añadido que la pueda convertir al contrato en original.

En el ámbito europeo son dos las resoluciones que revisten importancia, la primera es la Casación de Roma, Sala B, 26/3/87, LL, 1987-E362, en el que se niega la posibilidad de la creación absolutamente novedosa, puesto que, incluso en los procesos creativos más originales, el autor hace uso de conocimientos y expresiones previas, como, por ejemplo: las técnicas de la perspectiva o la combinación de colores, criterio compartido por la Sala de Apelaciones en lo Civil argentina Sala, que en 1989 emitió un dictamen en el que reconoce a la originalidad como criterio relativo, imposible de ser equiparado con el de novedad (Nieva, 2018).

Para finalizar queremos dejar en claro, que la originalidad no es sinónimo de calidad en la obra; la originalidad y el mérito de la obra son criterios distintos, y para el derecho de

autor basta con que sea original, independientemente que nos encontramos ante una obra de aporte mediocre, esta premisa ha sido refrendada por la Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente, en la resolución N° 2117-2009, a nivel nacional.

Podemos concluir afirmando que la originalidad es el elemento principal que justifica que una persona pueda tener exclusividad en la explotación de su obra, siendo el elemento que permite deducir la propiedad que este puede ejercer sobre su creación, la cual le pertenece en cuanto producto original de su intelecto, originándose así los derechos exclusivos que otorga el derecho de autor, en su división de derecho morales y patrimoniales.

#### **4. Derechos que otorga la propiedad intelectual: Derecho morales y patrimoniales**

La propiedad intelectual, según Russell (2018) otorga en todas las legislaciones dos tipos de derechos, los primeros de tipo moral y los segundos de tipo patrimonial, los derechos básicos son los morales de los cuales devienen los derechos monetarios sobre la obra; se ha designado a esta primera categoría como derechos morales porque responde a un espacio espiritual de la obra, el cual no puede ser valorizado con dinero, el principal de ellos es el derecho a la paternidad.

Los derechos patrimoniales, según Mendiola (2019) se refieren a las facultades de explotación económica que tiene el autor sobre sus obras, estos derechos tienen por objetivo incentivar la producción de las creaciones artísticas, introduciendo el mercado del arte dentro de la necesidad de innovación de la sociedad, se entiende, que el otorgar un justiprecio al autor de una obra, le impulsa a mejorar o crear otras, pues esto repercute positivamente en su capacidad de adquisición en la economía. Al otorgar protección económica a la actividad del artista, se crea un ámbito en donde esta carrera logra ser productiva y convertirse, en un medio de sustento para el que la ejerce (Corvalán, 2018).

Entre los principales derecho morales, según Plaza (2023) encontramos, al derecho de paternidad es el principal y se refiere al reconocimiento del autor como creador de su obra, es un nexo que nace como la propia creación artística, la cual se produce en el intelecto del autor, este derecho impone la obligación de reconocer el nombre del autor en cada reproducción de la obra, así como de reconocerlo como tal en todas las exposiciones públicas, este derecho no desaparece ni con la venta de la obra, es un derecho inalienable e imprescriptible dentro del derecho de autor.

Estupiñan et al. (2022) aluden a que el segundo derecho importante dentro de los derechos morales, es el derecho a la divulgación, el cual reconoce la facultad que tiene el autor de autorizar y desautorizar la divulgación de su obra, incluso de mantenerla en privado para siempre, conjuntamente con este derecho encontramos al derecho a la integridad, el cual otorga la prerrogativa del autor para decir las condiciones en que se debe de publicar su obra, impidiendo que la obra se publique mutilada, transformada, alterada, o con añadidos, estos pueden anexarse a la obra, si es que el autor lo permite. Este último derecho también se conoce como el derecho del autor de modificación, mediante el cual el creador puede introducir nuevos caracteres a la obra, incluso cuando esta ha sido ya publicada.

Los derechos morales antes mencionados son los de aplicación general en todas las legislaciones de protección a la propiedad intelectual, sin embargo, existen otros que si bien no se presentan en todas las legislaciones complementan el contenido de estos derechos, así tenemos por ejemplo el derecho de respeto, mediante el cual el autor, puede exigir que su obra sea usada con respeto, es decir que no se haga burla del contenido de la misma, sometiéndola a una expresión indigna, este derecho es imprescriptible e inalienable, pues se mantiene aun cuando la propiedad de la obra se ha transferido.

Como complemento del derecho de defensa, según Navas (2021), algunas normativas de propiedad intelectual facultan al autor a ejercer un secuestro sobre la obra, cuando el daño percibido sea inminente y objetivo, este instrumento tiene la finalidad de permitir que el autor pueda recobrar la posesión de la obra para garantizar su integridad, el derecho de secuestro se hace necesario cuando la copia de la obra es única y un daño a la misma podría ser irreversible.

Además de estos derechos encontramos al derecho de asociación, el cual está diseñado para obras que no son creaciones de un solo autor de forma planificada, es decir, son útiles para brindar seguridad a los autores que han planeado realizar una obra de forma grupal, en donde cada uno aportará algo en específico a la creación, siendo necesario que se les reconozca individualmente su participación. Este es un caso, recurrente en la actualidad, ya que son muchas las obras complejas que ameritan la asociación de varios artistas, por ejemplo, las obras cinematográficas en donde son muchos los artistas y técnicos que intervienen (Reyes, 2021).

Otro derecho considerado por Morales, López y Ramírez (2006) dentro de estos derechos espirituales es el denominado como retirada o arrepentimiento, mediante el cual el autor puede exigir que su obra deje de ser pública o se retire de la exposición en la que se está exhibiendo, este derecho a veces colisiona con los de terceros, que han adquirido el derecho de divulgar la obra, por ello en cada caso la legislación preverá como debe de solucionarse un conflicto de tal naturaleza. Este derecho también puede ejercitarse para solicitar el retiro de la obra del mercado de comercio.

Por último, encontramos el derecho de cesión, mediante el cual se faculta al autor ha ceder sus derechos en vida a un tercero o heredero, es mediante este derecho que el derecho de autor pueden sobrevivir a la vida material del autor, pues, aunque sean inalienable de su persona, mediante la expresión de la voluntad este puede extenderlos para otras personas a las que denominará beneficiarios, este derecho se encuentra reconocido en casi todas las legislaciones actuales con ciertos matices y límites (Rios, 2001).

Asimismo, Miguez (2018) señala entre los derechos patrimoniales que otorga el derecho de autor encontramos a las prerrogativas monetarias de la propiedad intelectual, los cuales buscan asegurar el pago de justiprecio por el uso de las creaciones para el autor, estos derechos se reúnen en el denominado derecho de explotación, según el cual los autores tienen el derecho de traficar con su obra en el mercado, teniendo como único límite lo prescrito por las leyes obligatorias internas de los Estados.

Entre los derechos patrimoniales encontramos al derecho a la adaptación, este derecho supone la posibilidad de exigir una contra prestación cuando se realice una adaptación de una obra original, asimismo, los derechos de divulgación se encuentran complementado con la obligación de pagar al autor por cada una de las unidades comercializadas o exhibidas. Consideramos que, los derechos patrimoniales son complementarios a los derechos morales, y sirven para otorgar un derecho remunerativo sobre los diferentes usos que se puedan realizar de la obra, tanto por parte del propio autor como de terceros (Azuaje, 2020).

## 5. Normativa sobre derecho de autor

### 5.1. En el plano Internacional

#### 5.1.1. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas

El Convenio de Berna es un Tratado Internacional que versa de forma general sobre la protección a los derechos de autor, el cual fue promulgada para lograr la unificación de protección de los criterios del derecho de autor en Europa, su lugar de origen fue Estocolmo en 1967; para el efecto de esta norma se entiende como obras protegibles por el derecho de autor a las creaciones artísticas, científicas, independientemente de su soporte material, sea este físico o virtual, sin embargo, la presente normativa deja a discreción de los Estados partes el poder clasificar de forma estricta las creaciones que pueden o no ser parte del derecho de autor.

Por su naturaleza internacional, tal como refiere Martínez y Pérez (2018) este Tratado homogeniza la situación de los derechos de los autores nacionales y los internacionales, prohibiendo el trato diferenciado en cuanto a derechos esenciales por razones de nacionalidad; la protección brindada en virtud de uno de los países surte efecto en los territorios de los demás países miembros, con los requisitos que los Estados hayan previsto para la validación del acto de inscripción. No obstante, la inscripción es una cuestión concerniente solamente a la seguridad jurídica, no es constitutiva de derechos, pues como afirma el artículo 5 del mencionado Tratado, la constitución de los derechos de autor, su goce y ejercicio no necesita del cumplimiento de ninguna formalidad.

Sobre los derechos que otorga el presente Convenio, son los mismos que se otorgan de forma general para el derecho de autor, divididos entre derechos morales y derechos patrimoniales, un punto interesante a este respecto es la preeminencia que otorga la norma al derecho de paternidad, afirmando que, a pesar de la cesión de derechos, el autor podrá reivindicar su derecho a la autoría, impidiendo la mutilación o daño que pueda realizarse en su obra.

En este Tratado Internacional, Rodríguez y Vázquez (2019) mencionan que la protección temporal que otorgan a la obra tiene la vigencia de toda la vida del autor y cincuenta años más después de su muerte, el Convenio otorga la posibilidad de heredar estos

beneficios, pero deja a discreción de cada legislación nacional en determinar el tiempo de duración o si decide que es mejor suprimir el derecho a heredarlo.

Este tratado incluye, como obras artísticas a las obras fotográficas, radiofónicas, a las obras dramáticas, coreografías, pantomimas, obras cinematográficas; dentro del arte plástico a las obras arquitectónicas, dibujo, pintura, escultura, litografías y grabados. En este punto consideramos que la clasificación de las obras de arte del presente Tratado es bastante completa, y ha sido realizada con pericia al haber considerado casi todas las expresiones artísticas (Ávila, 2021).

### **5.1.2. Convenio Universal Sobre Derecho de Autor de Ginebra revisada en Paris**

Este Tratado Internacional de 1971 es un documento creado primigeniamente en 1952 y que fue actualizado posteriormente en Paris, es un documento que tiene como objetivo el poder uniformizar los criterios sobre el derecho de autor en Europa, al igual que el Convenio de Berna, en las primeras líneas el documento nos presenta la concepción que tiene de las obras de arte, al considerarlas como “obras del espíritu”, entendiendo por estas a las obras del intelecto (Fazio, 2019).

Bostrom (2016) menciona como obras protegibles por el derecho de autor, se incluye a las creaciones artísticas, literarias y científicas, asimismo, se reconoce que la inscripción en uno de los países surte efecto en el territorio de los demás países miembros. El tiempo de duración de la protección que otorga este documento considera el parámetro internacional de hacerlo vitalicio, es decir de por vida, añadiéndole 25 años después de la muerte, sin embargo, el Tratado deja abierta la posibilidad de que los Estados instituyan menores tiempos de protección para ciertas obras, imponiendo como límite mínimo de protección los 25 años después de la primera publicación de la obra.

Una de las novedades reconocidas por este documento es la organización de un Comité Intergubernamental para tratar los siguientes asuntos: evaluar los problemas surgidos de la aplicación de las disposiciones del Convenio, esto con previsión de que muchas veces la realidad regulada es más compleja que los supuestos normativos, por lo que es necesaria una entidad que actualice o compatibilice constantemente el contenido del Convenio a la realidad en que se aplica (Martin y Caballero, 2022). Es por ello por lo que se exige que este comité realice revisiones periódicas de las disposiciones del Convenio, con el objetivo de cerciorar su efectividad.

El segundo objetivo del Comité es la elaboración de estudios en materia de propiedad intelectual, los cuales pueden desarrollarse de forma individual o en concordancia con otras instituciones especialistas en la materia, esto con el objeto de poder efectuar un desarrollo dogmático sobre la materia, que ulteriormente pueda traducirse en nuevas normas para el Convenio, estos trabajos deben de ser comunicados y publicados en todos los Estados parte.

En el artículo 17, se vincula el contenido del presente Convenio con el de Berna, al establecerse que las disposiciones de Ginebra no afectarán la vigencia de las estipuladas en Berna, por tanto, se debe entender que, en caso de colisión entre el contenido de las normas de ambos Convenios, debe de preferirse el contenido del Convenio de Berna (Arbeláez et al, 2021). Esta disposición es útil pues previene un posible conflicto entre normas, cuestión sumamente compleja de resolver, ya que al no existir un Tribunal Internacional que pueda dirimir la cuestión, los Estados parte se verían ante la necesidad de incumplir con uno de los Convenios refrendados.

En el artículo IV bis, se establecen los derechos morales y patrimoniales que se reconocen mediante este tratado, primero se menciona un derecho exclusivo del autor para autorizar la reproducción de su obra, así como la autorización para representar o transmitir la obra de forma pública. Además, reconoce los derechos patrimoniales sobre la explotación de las obras protegidas por el derecho de autor, no obstante, concede facultades a los Estados para extender o restringir estos derechos según considera que sea pertinente para su realidad nacional.

### **5.1.3. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor**

Este tratado adoptado en Ginebra en 1996 es el documento insigne de la OMPI, en lo que se refiere a la protección de los derechos de autor, al igual que sus precedentes tiene como objetivo uniformizar los criterios de propiedad intelectual a nivel internacional, produciendo una nueva legislación acorde a los tiempos de globalización que en la última década despuntaba ya como fenómeno incontenible. A continuación, analizaremos brevemente el contenido del Tratado (Rodríguez, 2018).

En el artículo 2 el Tratado menciona que el objeto de su regulación es la expresión de las ideas, delimitando así el objeto de protección del derecho de autor conforme a la doctrina, que como afirmábamos alegaban la imposibilidad de cautelar a las ideas en si

mismas, al ser entes abstractos que no pueden ser objeto de regulación jurídica, hasta que se expresan o manifiestan materialmente.

Asimismo, Rodríguez (2020) menciona que una innovación de este Tratado es que confiere protección a los programas de ordenador, materia importantísima para nuestra investigación, ya que las IA que investigamos son precisamente programas de ordenador, que sin el reconocimiento de este Tratado se hubieran mantenido al margen de la protección de la propiedad intelectual. Además, reconoce a las bases de datos, siempre que cumplan con el requisito de originalidad, como entes protegibles por el derecho de autor.

Este Tratado establece un periodo especial de protección para las obras fotográficas, dejando sin efecto los plazos del Convenio de Berna a este respecto, siendo válido el tiempo de protección establecido en el mencionado Convenio para todas las demás creaciones (Alpaydin, 2010). Entre los derechos que reconoce encontramos a los de alquiler, distribución y comunicación al público.

En el artículo 4, este Tratado regula en específico la situación de los programas de ordenador en su relación con el derecho de autor, en este sentido afirma que los programas de ordenador van a ser considerados como obras literarias, de la misma forma se protegerán las compilaciones de datos, cualquiera que sea su formato y siempre que cumpla con tener un contenido que contenga originalidad intelectual.

Este Tratado es extenso a la hora de desarrollar y clasificar los derechos morales y patrimoniales otorgables, así en el artículo 6 se establece el derecho a la distribución, un derecho exclusivo de autor que otorga la facultad de ordenar poner a disposición del público en el soporte material necesario la obra creada por el autor, para el consumo del público en general (Martínez y Sánchez, 2019). En el artículo 7, se regula el derecho de alquiler, un derecho que otorga la facultad de autorizar el alquiler de la obra en copias o excepcionalmente el original, para la muestra en público, este es el caso común de obras de arte pertenecientes a colecciones privadas que son alquiladas a ciertas instituciones para ser exhibidas al público en general.

Este derecho se hace extensivo a los programas de ordenador, con una excepción, dado que, si el objeto del alquiler no se refiere al programa en sí mismo, sino a una obra contenida en un programa de ordenador se considerará no aplicable lo dicho antes en el artículo 7.

El tercer derecho desarrollado de forma extensiva es el derecho a la comunicación en público, Gonzales y Martínez (2020) refieren que es el que se halla presente en el artículo 8, el cual otorga la facultad de autorizar la difusión de la obra por cualquier medio que pueda difundirla de forma masiva, con este derecho se culmina el listado de derechos que en específico concede el presente Tratado Internacional.

#### **5.1.4. Decisión Andina N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena**

El Acuerdo de Cartagena es un Tratado Internacional de nivel regional para Latinoamérica, este tratado tiene como objetivo brindar parámetros generales para la aplicación y defensa de los derechos de autor en territorio sudamericano, con esta finalidad se han declarado una serie de derechos patrimoniales y morales, los cuales tienen la duración de 50 años después de la muerte del autor, prescribiendo que en caso el titular de los derechos sea una persona jurídica, el tiempo de protección no debe de ser inferior a 50 años.

Asimismo, siguiendo el criterio del Tratado de la OMPI, reconoce como protegibles por el derecho de autor a los programas de ordenador y las bases de datos, en cuanto a la cesión, otorga a cada uno de los Estados la discreción de establecer en que supuestos los derechos de autor deben de considerarse intransferibles, limitando la cesión en el caso de los derechos patrimoniales, al ámbito del derecho a la explotación (Carballo, 2021).

Recoaro (2020) establece como casos excepcionales en los que puede eludirse la aplicación y sanción de la propiedad intelectual, cuando: se realiza citas en trabajos de índole académica, siempre que se consigne al autor, es decir se le reconozca el derecho de paternidad. La reproducción se verá exenta de permiso por parte del autor para uso, siempre que se utilice con fines personales no lucrativos, cuando sea utilizada para la enseñanza, asimismo, se encontrarán dentro de la excepción cuando la difusión se haga con fines periodísticos. Por último, en caso de obras dramáticas que tengan curso en una institución de enseñanza, tampoco es necesario el permiso del autor. Este el documento más importante, a nivel regional y su contenido a sido insertado en todas las legislaciones internas de los países que lo han refrendado, entre ellos el Perú (Arroyo y Sánchez, 2019).

En esta norma se define al autor en su artículo 3 como una persona “física” que realiza una creación intelectual, es decir, esta norma esta prescribiendo que solo un humano puede ser considerado como autor, excluyendo de esta categoría a lo virtual, esta premisa es importante para nuestra investigación, en tanto supone la restricción para que un programa

de IA pueda ser considerado como autor, al no cumplir con la condición de ser una persona “física” (García y García, 2018).

Asimismo, el artículo 3 destinado a la definición de los conceptos principales usados por la norma, nos da la conceptualización de lo que debe de entenderse por obra de bellas artes (Rouhiainen, 2018), definiéndola como creación artística que tiene por objetivo satisfacer el sentido estético del que la observa. Por ello debemos de entender que las creaciones de la IA, en este sentido pueden considerarse como obras de arte si es que producen la sensación descrita en la persona que las observan, como prevé el contenido del presente artículo.

En el mismo artículo encontramos una definición de programas de ordenador, en donde se los define como la manifestación de un conjunto de instrucciones fijadas mediante palabras, planes o códigos que pueden insertarse en un ordenador y realizar de forma semi automática ciertas labores. Aunque en esta definición aún no se considera a la IA dentro de la definición de programas de ordenador, podemos considerar la mención de ello como un antecedente que de ser regulado podría abarcar también a los programas de IA.

Seguidamente en el artículo 4 en el inciso L, se considera dentro del ámbito de protección de los derechos de autor a los programas de ordenador, con ello podemos considerar la propuesta de que las producciones de la IA sean propiedad de los creadores de la programación, no obstante, de razonar así estaríamos confundiendo el sentido de la norma, ya que la misma ha previsto la titularidad del creador sobre el programa en cuestión, por ello para la instalación de programas como Word, Excel o de antivirus debe de pagarse por una licencia, ya que esos corresponde con la satisfacción de los derechos patrimoniales del actor (Arrigain, 2020).

Sin embargo, para Khor (2003), en el caso de la IA la cuestión es distinta, ya que, estos programas son capaces de crear, por lo que se origina la pregunta de ¿si bien los programas de IA son propiedad del programador, también lo son las creaciones de este programa? por el momento podemos responder parcialmente que según esta normativa esta cuestión no está definida, ya que aquí solo se prevé la propiedad del programa en sí mismo, sin considerar sus creaciones, ya que la presente normativa no ha tenido en cuenta las especiales cualidades de la IA.

En el artículo 6, se establece la **independencia de los derechos de autor, de la propiedad del objeto material la obra**, esto es congruente con el principio de imprescriptibilidad del derecho de autor en lo concerniente al derecho moral a la paternidad o integridad de la obra, ya que, a pesar de ser transferida la propiedad mediante un acto de compraventa u de otro tipo, el autor siempre tendrá el derecho de ser reconocido como autor de la obra y puede reclamar en caso que la misma se vea vulnerada en su integridad.

En el artículo 7, último artículo del capítulo primero de la presente norma se establece que la propiedad que protege la referida normativa es sobre la manifestación de las ideas, no sobre las ideas en sí mismas, por lo que queda excluida la protección ideológica expresada en obras de carácter artístico, literario o científico.

Asimismo, Bercovitz y Garcia (2019) refieren que se reconoce como derechos morales, el derecho a conservar la obra sin divulgación, es decir el derecho a mantener a la obra inédita, sin que el público en general tenga conocimiento de ella, este derecho parte de la autodeterminación del autor, el cual haciendo uso de su libre albedrío puede decidir mostrar o no sus creaciones a la sociedad. El segundo derecho es uno de naturaleza reivindicativa, ya que se permite reclamar el reconocimiento de la paternidad sobre la obra, por último, como afirmábamos el autor puede exigir el respeto por la integridad de la obra, protegiéndola de la deformación, mutilación o modificación, debido a estas características se reconoce que los derechos morales sobre la obra son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables, así lo manifiesta en el artículo 11.

En estas circunstancias, podemos deducir ciertas dificultades para la aplicación de estos derechos para la IA, ya que la IA al no tener personalidad jurídica no puede ser considerada sujeto de derecho por tanto, la imputación de derechos sería imposible, segundo en cuanto a la capacidad de la IA de poder reivindicar su obra, es poco probable pues la reivindicación es la manifestación de una voluntad, que en la reivindicación se manifiesta como la pretensión de recuperar la titularidad usurpada de un derecho, en consecuencia, teniendo en cuenta que la IA no ha logrado mostrar la capacidad de tener voluntad propia, las acciones antes referidas también serían de imposible realización.

Asimismo, las características antes mencionadas de: inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables, surgen dado que los derechos de autor se reconocen como parte de la personalidad del individuo, es por eso, que una de las principales características

para poder afirmar la originalidad de una obra, es analizar si aquella contiene la impronta de la personalidad del autor, en ese sentido, al carecer la IA de personalidad propia, sería imposible que esta pueda manifestar originalidad o adquirir derechos con las características antes mencionadas (Alonso y Martínez, 2019).

En cuanto a los derechos patrimoniales, Llorente y Rodríguez (2020) aluden a que se reconoce el derecho a la reproducción, importación y distribución, cada uno de los actos en caso de realizarse por un tercero necesita del permiso anterior del autor y debe de reportar el pago de justiprecio por la explotación de la obra, para que así el autor vea satisfechas sus expectativas comerciales.

El capítulo VIII de la norma, dedicado especialmente a los programas de ordenador y bases de datos, reporta una especial importancia para nuestra investigación, en ese sentido, en el artículo 23, se afirma que la protección a los programas debe hacerse extensiva a los programas aplicativos y operativos (Fayos, 2016). En nuestro caso, nos interesa particularmente el caso de los programas aplicativos, que sirven para efectuar tareas con ordenadores, este es el caso de muchas IA ha sido creada con el motivo de realizar trabajos humanos en la computadora, como la redacción de textos o de gráficos.

Basándonos en el contenido de este artículo, podemos afirmar que, aunque indirectamente, el presente Tratado Internacional regula la situación de la protección de la IA, lo ausente sería una regulación directa de las creaciones de la IA y a quién pertenece la propiedad intelectual de estas creaciones, si es al programador, al usuario o a la propia IA.

## **5.2. En el plano nacional**

En el plano nacional contamos con el Decreto Legislativo 822, ley que regula los derechos de autor en el Perú, esta norma de aplicación general nos brinda los principales conceptos a tener en cuenta a la hora de proteger obras artísticas, es así que define su finalidad en su primer artículo como:

Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio

del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación (Pág.1)

En el artículo 2 la norma nos brindará los conceptos más importantes entre ellos los de autor y obra, es así como el autor será definido como “persona natural que realiza la creación intelectual” (Pág.2) y la obra como “toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse” (Pág.2), estas definiciones se complementarán con lo prescrito en el artículo 3, cuando la norma reconoce el objeto de su protección:

La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad (Pág.3).

Asimismo, Estupiñán et al, (2021) refieren que esta norma abarca en el mismo artículo la protección de los programas de ordenador, a los que define como un conjunto de códigos y palabras que, al ser insertadas en un ordenador, son capaces de lograr que el computador realice ciertas actividades u obtenga algunos resultados específicos. Además, en el artículo 5 se realiza una enumeración de las distintas obras que pueden considerarse inmersas en el derecho de autor: las obras literarias manifestadas de forma escrita o verbal, las composiciones musicales, audiovisuales, de artes plásticas o arquitectónicas, también a las obras fotográficas, los lemas, antologías, traducciones y los programas de computadora.

En el título II, en el artículo 10, se reconoce que el titular de la obra originario es el autor, es decir el creador de la obra, en tanto la titularidad no sea transferida, afirmándose que solo podrá considerarse autor a una persona natural, salvo prueba en contrario. En el Título III del Capítulo II, se encuentran enumerados los derechos morales, y además se afirma que la naturaleza de los derechos morales es que son inembargables, imprescriptibles, irrenunciables, inalienables y perpetuos.

Los derechos morales que otorga los artículos del 22 al 28 son el de divulgación, que como ya mencionábamos otorga a los autores el derecho exclusivo de poder autorizar la puesta en público de sus obras, este derecho tiene su fase negativa en el derecho a mantener

la obra en privado o sin publicar (Sánchez, 2022). El segundo derecho moral que otorga la norma es el de paternidad, según el cual una obra debe ser considerada como creación de autor que la produjo, siendo imposible ceder este derecho, ni transferirlo, este es uno de los derechos que manifiestan la irrenunciabilidad de los derechos de autor.

El tercer derecho, Mendiola (2019), menciona que es el de la integridad, como afirmábamos es la facultad que tiene el autor de exigir el respeto a la integridad de su obra, impidiendo la mutilación o transformación; el cuarto derecho, es el de modificación o variación, que aparece como la cara positiva del derecho a la integridad, ya que supone la facultad del autor de transformar su obra, siempre que lo crea conveniente.

Además, Terrones (2020) menciona que estos derechos se complementan con el derecho a retirar la obra del comercio, que se manifiesta como el derecho de poder limitar la divulgación de la obra, asimismo, tenemos al derecho de acceso, que es un derecho que salvaguarda la inalienabilidad de los derechos de autor, en tanto supone que el autor tenga acceso a su obra cuando esta haya sido transferida hacia otra persona que ahora ostenta la calidad de titular.

En el capítulo 3 del artículo 31 al 38, se enumerarán los derechos patrimoniales que otorga la legislación peruana, los cuales son: el derecho de reproducción que se va a dividir en tres prerrogativas, el derecho a realizar, es decir efectuar autónomamente la reproducción de la obra; el derecho a autorizar que un tercero las realice o a prohibir la realización de la reproducción, todas estas facultades van acompañadas de la potestad de exigir el pago por la realización de la reproducción.

Seguidamente encontramos a dos derechos vinculados el de distribución y comunicación al público, Belloch y Escudero (2020) refieren que se conectan con el derecho moral a la divulgación, los que otorgan la potestad al autor de dar a conocer su obra y de distribuirla a través de soportes materiales que hagan posible su consumo por parte del público. También encontramos, el derecho a la adaptación, el cual faculta al autor a autorizar que se realicen adaptaciones de su obra, siempre que se realice previo pago. Asimismo, se establece el derecho a la importación, según el cual el autor esta facultado a establecer esta forma de comercio para poder explotar económicamente su obra.

Por último, Ficco (2020) establece que pueden existir derechos patrimoniales que no hayan sido enumerados en la norma, lo cual nos remite afirmar que la clasificación de los

derechos patrimoniales es *numerus apertus*, por lo que puedan presentarse en la realidad o según avance las formas de comercio, nuevos derechos de explotación económicos sobre las invenciones del intelecto.

Nuestra norma siguiendo parámetros internacionales ha extendido su protección a los programas de ordenador, los cuales se regulan en específico en el Capítulo II del Título VI, a lo largo de los artículos 69 al 77, a los que la norma define que merecen la protección en el mismo sentido que las obras literarias, extendiéndose su aplicación tanto a los programas operativos o aplicativos, diferencia que ya expusimos con anterioridad. Al igual que los casos de las demás creaciones, se presume salvo prueba en contrario que el titular de la propiedad de estas obras es el autor originario.





**CAPÍTULO III**  
**EL CONCEPTO DE PERSONA EN EL DERECHO Y**  
**LA PERSONALIDAD ROBÓTICA**

El concepto de persona ha cambiado mucho a lo largo de la historia del derecho. La noción de persona en las antiguas civilizaciones, como la romana, se centraba en la ciudadanía y la capacidad para ejercer derechos y deberes en el contexto de la sociedad. El concepto de persona adquirió una dimensión moral y espiritual con la influencia del pensamiento cristiano en la Edad Media, vinculándose con la dignidad inherente a cada ser humano como creado por Dios.

Pensadores de la Edad Moderna influyeron a la razón y la autonomía moral como características esenciales de la persona en el derecho durante la Ilustración. Juristas como Ronald Dworkin y Martha Nussbaum apoyaron la idea de que las personas tienen una dignidad intrínseca y derechos fundamentales que deben ser protegidos por la ley en el siglo XX. En síntesis, la evolución del concepto de persona en el derecho refleja cambios en las creencias filosóficas, religiosas y morales a lo largo del tiempo, pasando de una visión centrada en la ciudadanía a una comprensión más amplia de la dignidad y los derechos inherentes de cada persona. En la jurisprudencia y la filosofía legal modernas, todavía se discute y analiza esta transformación.

El concepto de persona es esencial para el derecho, ya que, es el asiento material del sistema jurídico, la persona conocida también como sujeto de derecho, es entendida como un ente que puede gozar y ejercer derechos reconocidos, no obstante, se añade que no solo goza de prerrogativas jurídicas, sino que, se hace acreedora de obligaciones en el mismo grado de las facultades que le ha otorgado el derecho, este equilibrio permite una coexistencia pacífica. El concepto de persona como afirmábamos en líneas anteriores ha ido evolucionando a lo largo de la historia, y en el mismo sentido también ha evolucionado dentro de la teoría general del derecho, en donde se distinguen dos momentos claros de evolución.

El primero de ellos dentro de la teoría de la persona como eje de imputación de derechos y obligaciones, esta definición afirma que la persona es un “eje”, entendiendo por ello un soporte sobre el cual descansan una serie de atribuciones otorgadas por el sistema jurídico, ahora bien, en esta definición la persona no se identifica necesariamente con el ser humano, sino que es una entidad abstracta a la que el sistema jurídico va a reconocer derechos y obligaciones. Desde esta postura, sería fácil dar una respuesta afirmativa para el reconocimiento de la IA como persona o sujeto de derecho, ya que no es necesario ser una entidad biológica para poder hacerse acreedor del estatus de persona. Sin embargo, queda

abierto el problema, de si la concepción de persona necesita de la capacidad de poder ser sujeto de ambos elementos: derechos y obligaciones, porque de ser así, la problemática del reconocimiento de la IA se tornaría más compleja puesto que, una máquina sin consciencia y voluntad propias difícilmente podría tener responsabilidad por sus actos. Es por ello esencial, resolver la cuestión acerca de si en esta concepción de la persona como eje, es necesaria la capacidad de poder ejercer ambos elementos: derechos y obligaciones, de ser así esta teoría tampoco sería útil para fundamentar la personalidad jurídica de la IA, porque hasta este momento no se ha logrado crear una IA que tenga voluntad propia.

La segunda teoría desde la que se aborda el concepto de persona es la que corresponde a la identificación de persona con el ser humano, esta teoría que tiene bases humanistas, ha sido abiertamente criticada por ser antropocéntrica, puesto que en ella solo los seres humanos pueden ostentar la calidad de persona, por ser los únicos seres con consciencia y libre albedrío, se excluyen por ello a los animales, el medio ambiente, y también a la IA, puesto que esta aunque tiene razonamiento no tiene libre albedrío, sino que se halla predeterminada por la voluntad del usuario o del programador.

A continuación presentamos las definiciones que sobre la persona han tenido diversos juristas, con la presentación de las definiciones queremos evidenciar la pluralidad de criterios que existe a este respecto, aunque debemos de aclarar que con motivo de la protección universal de los derechos humanos, la segunda teoría es la dominante, aunque, eso no ha impedido que algunas legislaciones hayan aceptado el reconocimiento de la personalidad jurídica de animales y el medio ambiente, lo cual no ha supuesto que a dichas entidades se les haya imputado obligaciones.

En el derecho de autor la cuestión es importante, ya que es necesario ser persona para poder ser concebido como autor de una obra, el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales que se efectúa por propia voluntad en los seres humanos, es otro problema que ha causado amplios debates, ya que el reconocimiento de derechos para la IA parecería algo absurdo puesto que la propia IA nunca podría beneficiarse ni ejercer sus derechos de forma autónoma.

## **1. Definiciones**

Savigny (2019) sostiene que las personas en el derecho son el resultado de la evolución histórica de una comunidad jurídica específica. Creía que una persona no podía

definirse de manera abstracta o universal, sino que debía entenderse en el contexto de la tradición jurídica y cultural de una sociedad en particular. El autor destacó cómo las costumbres, la historia y las instituciones legales de una nación influyen en la forma en que se forma la noción de persona en su sistema jurídico. Según este autor, la persona es un concepto que adquiere significado y contenido a través de la evolución orgánica de una comunidad legal a lo largo del tiempo, y su perspectiva sobre el derecho y la jurisprudencia histórica se ve influenciada por esta perspectiva.

Por su parte, Ihering (2019) afirma que la persona en el derecho es un concepto que se deriva de su capacidad para tener derechos subjetivos y ejercerlos. Desde esta perspectiva, la persona participa activamente en la vida jurídica al exigir y defender sus intereses legítimos mediante el sistema legal. El autor creía que el concepto de persona estaba directamente relacionado con la capacidad de actuar en el ámbito legal para proteger sus derechos, lo que resulta estar involucrado en litigios y procesos legales. Su atención se centra en cómo hacer valer los derechos en el marco del derecho positivo y la jurisprudencia.

Asimismo, en el enfoque de Dworkin (2014), se considera a una persona como un individuo con dignidad y derechos inherentes. Cada persona tiene una vida valiosa en sí misma y merece la misma consideración y respeto. El autor sostiene que las personas deben ser tratadas como individuos con sus propias historias, experiencias y valores, y que el derecho debe proteger la autonomía de las personas y su capacidad para tomar decisiones importantes sobre sus vidas. Según su perspectiva, la persona es un agente moral capaz de participar plenamente en la vida social y cuyo valor intrínseco debe ser respetado y promovido en todas las dimensiones del derecho y la justicia.

En ese sentido, Nussbaum (2023) define a una persona en el derecho como un ente que posee una serie de capacidades fundamentales que son esenciales para una vida digna y valiosa. La capacidad de vivir una vida saludable, aprender, expresar emociones y participar en la vida política y social son parte de estas habilidades. El autor sostiene que el derecho debe proteger y promover estas capacidades fundamentales, lo que implica garantizar que todos tengan acceso a oportunidades que les permitan desarrollar plenamente estas capacidades. Su enfoque se centra en la importancia de la dignidad y la igualdad de las personas, así como en la responsabilidad del derecho de crear las condiciones necesarias para que todos puedan vivir vidas plenas y valiosas.

Por el contrario, dentro de la perspectiva positivista de Kelsen (2022), el autor define a la persona en el derecho como un concepto abstracto y funcional que sirve como punto de intersección en la estructura jerárquica de normas jurídicas. En otras palabras, la persona es un componente esencial para que las normas legales sean efectivas y válidas. El autor no se enfoca en cuestiones morales o sociales; en cambio, considera a la persona como un destinatario de derechos y deberes establecidos por el sistema legal en vigor. Por lo tanto, en esta teoría, la persona se convierte en la conexión entre las normas superiores e inferiores, algo crucial en la estructura normativa que permite que el sistema jurídico funcione al proporcionar un punto de referencia para la aplicación de las normas, es así que se definirá a la persona como eje de imputación de derecho y deberes.

Para Hart (2011), la persona en el derecho es simplemente aquel a quien la ley reconoce como sujeto de derechos y obligaciones legales. En otras palabras, una persona es alguien que está sujeto a las normas y reglas legales de una sociedad en particular. El autor se centra en el concepto de "persona jurídica" y considera que las características individuales, morales o éticas de una persona son irrelevantes para su estatus legal. Para nuestro autor, la persona se define por su relación con el sistema legal y su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones de acuerdo con las normas jurídicas vigentes en una jurisdicción específica.

Aunque Kelsen y Hart sean exponentes del positivismo jurídico, tienen perspectivas diferentes sobre la definición de persona en el derecho. Para el primero, la persona en el derecho es un concepto abstracto y normativo que se deriva del sistema jerárquico de las normas jurídicas en una sociedad. En su teoría del positivismo jurídico, Kelsen (2022) argumenta que una persona es simplemente un punto de intersección de normas jurídicas, un centro de imputación de derechos y deberes. Esta definición se enfoca en el papel funcional de la persona como sujeto de normas legales y no aborda cuestiones morales o sociales. En cambio, la noción de persona del segundo autor se centra, en el hombre como sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por el sistema legal, enfatizando su relación con la ley positiva y no su función dentro de la estructura normativa como lo hace Kelsen.

Por otro lado, Raz (2011) define a las personas desde una perspectiva que combina elementos conceptuales y normativos. Raz considera a las personas en el derecho como agentes morales capaces de tomar decisiones independientes y racionales. Él enfatiza que la personalidad legal proviene de la personalidad moral, lo que significa que una persona es

capaz de asumir responsabilidades morales y participar en un diálogo práctico sobre lo que es correcto y justo. La persona, para este autor, es un ente que tiene la capacidad de tomar decisiones basadas en razones y valores, y esta capacidad es esencial para su reconocimiento y protección en el marco legal.

Para Alexy (2014) la noción de persona está intrínsecamente relacionada con la protección de los derechos fundamentales, por tanto, entiende que una persona es aquel ser capaz de poseer las cualidades de dignidad y libertad, ya que estos derechos fundamentales son los que comportan las características de un ser racional y libre, premisas que para Alexy son las que justifican todos los derechos que se otorgan a las personas en el sistema jurídico. Por su parte, Radbruch (2020) define a una persona en el derecho como un ente con una dignidad intrínseca y cuyos derechos y deberes están relacionados con la moralidad y la justicia. En su definición, establece que la persona es un ser moral con derechos que deben ser respetados, incluso si la ley positiva no lo hace.

Asimismo, Hervada (2012) sostiene que la persona en el derecho es un individuo que tiene una dignidad intrínseca que proviene de su naturaleza y su relación con Dios. Según el autor, las personas tienen una dimensión espiritual y moral que las distingue de otros seres, y el ámbito jurídico debe reconocer y respetar esta dimensión. El individuo tiene derechos fundamentales que se derivan de su dignidad como ser humano creado por Dios. Esta definición enfatiza la importancia de la moralidad y la trascendencia en la concepción de persona en el derecho y aboga por la protección de la dignidad humana como principio fundamental en la formulación y aplicación de normas legales.

En el mismo contexto, Finnis (2014) ofrece una definición de persona en el derecho que se basa en su enfoque de la teoría de los derechos humanos y la ética natural. Este autor define a una persona en el derecho como un ser humano con una serie de características fundamentales, como la razón, la voluntad, la conciencia y la capacidad de tomar decisiones morales y racionales. Las personas con estas características tienen una dignidad intrínseca y tienen derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. El autor sostiene que la persona es un ser moral que debe ser tratado con respeto y consideración en todas las áreas del derecho y la moral. Su definición se basa en la idea de que la ley debe promover el bien humano y proteger la dignidad de cada persona, reconociendo la importancia de la moralidad y la razón en la concepción de la persona en el derecho.

Finalmente, Atienza (2023) afirma que una persona en el derecho es un sujeto de derechos y deberes que se identifican mediante la aplicación de conceptos legales y la atribución de estatus jurídicos. En esencia, la persona es un constructo legal que varía según las categorías y términos utilizados en un sistema legal, destaca que las personas en el derecho son el resultado de las normas y decisiones judiciales. Para garantizar una aplicación efectiva y justa del derecho, su enfoque se centra en la claridad y coherencia de los conceptos legales. No se adentra en consideraciones morales o filosóficas sobre la naturaleza de la persona.

En síntesis, los factores culturales, filosóficos y sociales han afectado significativamente el concepto de persona en el derecho. La noción de persona en el derecho ha evolucionado desde las antiguas concepciones de ciudadanía hasta las perspectivas contemporáneas centradas en la dignidad y los derechos humanos, pasando de ser un mero sujeto de derechos legales a un ser con una profunda dimensión moral y dignidad intrínseca. Hoy en día, es ampliamente aceptado que el derecho debe proteger y promover los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su origen, género, religión u orientación. El compromiso constante con la justicia, la igualdad y la protección de la dignidad humana se refleja en la comprensión de la persona en el derecho, que sigue siendo un tema central en la jurisprudencia y la teoría legal contemporáneas.

## **2. Entidades no humanas como personas en el derecho**

El reconocimiento como personas en el derecho de sujetos no humanos, como los animales y el medio ambiente, es un tema en desarrollo que busca otorgar ciertos derechos y protecciones legales a entidades no humanas. Esto implica considerar a los animales, ecosistemas y elementos naturales como personas con intereses dignos de consideración en lugar de meros recursos. En esta dirección, algunas jurisdicciones han avanzado otorgando derechos limitados a ciertos animales o reconociendo legalmente ecosistemas, con el objetivo de promover una coexistencia más equitativa y sostenible entre humanos y el mundo natural. Sin embargo, la extensión y el alcance de estos reconocimientos varían ampliamente en todo el mundo, y siguen siendo temas controvertidos y en desarrollo.

### **2.1. Los animales**

El reconocimiento de la capacidad de los animales para experimentar el sufrimiento y el placer, así como la comprensión creciente de la semejanza entre los seres humanos y

otros animales en términos de inteligencia, emociones y consciencia, sirven como base para considerar a los animales como personas para el derecho. Este enfoque se basa en la ética y la moral, argumentando que, dado que los animales pueden sufrir y tienen intereses propios, merecen ciertos derechos y protecciones legales, como el derecho a vivir una vida libre de sufrimiento innecesario y la prohibición de la crueldad (Nussbaum, 2023). Además, se cree que el reconocimiento de los animales como personas legales puede ayudar a la conservación de especies y al bienestar global al fomentar una relación más ética y sostenible entre los humanos y el mundo natural. A pesar de que algunos sistemas legales y éticos están respaldando esta idea, todavía hay discusión y discrepancias sobre la extensión de los derechos a los animales en varias jurisdicciones.

Las críticas al reconocimiento de los animales como personas en el derecho incluyen preocupaciones sobre la complejidad de la implementación legal y la posibilidad de abrir un precedente que pueda causar demandas sin fin en nombre de los animales. Además, hay algunos que sostienen que el concepto de "personas" en el derecho se basa en la capacidad de las personas para asumir responsabilidades legales, algo que los animales no pueden hacer. Además, se argumenta que el enfoque debería orientarse en la protección más efectiva de los animales mediante regulaciones específicas de bienestar animal en lugar de otorgarles un estatus de persona (Nussbaum, 2023). Otros críticos argumentan que este método podría afectar negativamente la posición de las personas en la estructura legal, lo que resultaría en inseguridad jurídica y dificultades para la aplicación de la ley. Estas críticas destacan la complejidad y la controversia del tema del reconocimiento de los animales como personas en el derecho.

Los defensores del reconocimiento de los animales como personas argumentan que esta perspectiva refleja una mayor comprensión de la semejanza entre los seres humanos y otras especies en términos de conciencia y capacidad para experimentar el dolor y el placer. Además, sostienen que este método puede conducir a una relación más justa y sostenible entre los humanos y el mundo natural, lo que fomenta una mayor responsabilidad hacia la conservación de especies y el medio ambiente en general.

Varios países han avanzado en el reconocimiento legal de los animales como personas o sujetos con derechos específicos, aunque los términos y el alcance varían. En Argentina, se aprobó en 2015 la Ley 14.346 que reconoce los derechos de los animales en casos de abuso. En 2013, el estado de Uttarakhand en India reconoció a los animales como

"personas jurídicas" y "sujetos de derechos". Además, la India reconoció a los delfines como "personas no humanas" en 2014.

El reconocimiento legal de los animales como personas tiene implicaciones legales significativas. Esto significa que los animales tienen derechos similares a los de las personas, como el derecho a la vida, la libertad y la protección contra la crueldad. Esto puede tener un impacto significativo en cómo se abordan los problemas de bienestar animal, la experimentación con animales y la conservación de especies (Nussbaum, 2023). Sin embargo, también plantea desafíos en términos de cómo se aplican y protegen estos derechos, así como cuestiones sobre la responsabilidad y la representación legal de los animales en los tribunales. En general, el reconocimiento legal de los animales como personas requiere una revisión ética y legal de la relación entre los humanos y el mundo natural.

## 2.2 El medio ambiente

Una evolución del pensamiento legal que busca otorgar al entorno natural una protección más efectiva y una consideración legal similar a la de los individuos es el fundamento jurídico para reconocer al entorno natural como persona. Este reconocimiento se basa en la comprensión de que el medio ambiente es un sistema complejo y vital que sustenta la vida en el planeta, no solo una cosa o un recurso. En algunos países, se han aprobado leyes que otorgan personalidad legal a ciertos elementos naturales, como ríos, montañas o ecosistemas, basándose en principios éticos y filosóficos que valoran la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza, por ejemplo, en el 2015, cuando el río Whanganui, que es considerado sagrado por la población maorí en Nueva Zelanda, recibió personalidad jurídica (Stone, 2009).

Asimismo, se ha discutido si, dada su naturaleza no humana, el medio ambiente realmente puede ejercer derechos y responsabilidades legales de manera efectiva. No obstante, muchos defensores del reconocimiento ambiental argumentan que estas críticas ignoran la importancia de equilibrar los intereses humanos con la protección del ecosistema. En última instancia, el reconocimiento legal del medio ambiente como persona ayuda a abordar la convivencia entre la sociedad y la naturaleza de manera más equitativa y sostenible.

El desarrollo del concepto de persona en el ámbito legal y filosófico ha sido significativamente influenciado por el reconocimiento del medio ambiente como persona. Ha expandido la comprensión tradicional de la persona más allá de los seres humanos, reconociendo que otros entes, como ecosistemas o elementos naturales, también pueden tener intereses y derechos dignos de protección. Esto ha ayudado a reevaluar la relación entre los humanos y la naturaleza y ha fomentado una visión de la persona más amplia e integral (Stone, 2009).

Este cambio ha llevado a cuestionar la idea de que la persona se limita únicamente a individuos humanos, fomentando una mayor consideración de las interconexiones entre todas las formas de vida y el entorno en el que prosperan. Ha provocado discusiones sobre la moralidad y la responsabilidad de la humanidad hacia la naturaleza y ha tenido un impacto en la legislación y la toma de decisiones sobre temas ambientales. En resumen, el reconocimiento del medio ambiente como una persona ha enriquecido y complejizado el concepto de persona, ampliando sus fronteras más allá de lo humano y destacando la importancia de una coexistencia más armoniosa entre todas las formas de vida en la tierra.

### **2.3. La persona robótica**

Cuestiones éticas y prácticas fundamentales son el centro del debate sobre si la inteligencia artificial (IA) debe tener algún tipo de estatus legal. Algunos argumentan que la IA debe tener personalidad legal para ser responsable de decisiones o daños tomadas por los sistemas. En un mundo cada vez más automatizado, esto podría facilitar la rendición de cuentas y la protección de derechos. Por otro lado, la falta de conciencia y la falta de autonomía real de la IA plantean problemas para considerarla como una entidad legalmente competente. Además, la propiedad intelectual y la toma de decisiones éticas podrían verse afectadas si se le da a la IA personalidad jurídica. Finalmente, el tema de discusión es cómo equilibrar la necesidad de abordar los aspectos legales de la IA con las complejidades que conlleva considerarla como una entidad legal en sí misma.

En el ámbito del derecho de autor, la IA ha generado una serie de problemas. Una de las principales dificultades es la atribución de autoría, ya que las obras producidas por sistemas de IA plantean preguntas sobre quién debe ser considerado el autor legítimo: el programador que diseñó la IA, el propio sistema de IA o el usuario. Esto dificulta la protección de la propiedad intelectual y la determinación de los derechos de autor. Además,

la IA puede generar contenido de manera automática y masiva, lo que dificulta la aplicación efectiva de las leyes de derechos de autor porque se vuelve abrumadora la supervisión y la identificación de infracciones. La cuestión de la originalidad también se plantea porque la IA puede basarse en grandes cantidades de datos existentes, lo que plantea la pregunta de si sus creaciones son realmente originales. En general, la proliferación de la IA en la creación de contenido ha llevado a la necesidad de revisar y adaptar las leyes de derechos de autor para abordar estos problemas emergentes y asegurar una protección adecuada de la propiedad intelectual en la era digital (Zabala, 2021).

Se han presentado numerosos argumentos a favor de reconocer a la IA como autora de las obras que producen. Un argumento importante es que la IA tiene la capacidad de generar contenido de manera autónoma, tomar decisiones creativas y producir resultados únicos. Esto indica que la IA tiene un grado de originalidad y creatividad en sus proyectos, lo que justificaría su autoría. Algunos argumentan que negar la autoría a la IA podría obstaculizar la innovación y el desarrollo de tecnologías de IA porque los incentivos para invertir en estas áreas podrían disminuir. Además, reconocer a la IA como autora podría facilitar la protección de la propiedad intelectual y la atribución de derechos en un entorno donde la creación de contenido por parte de máquinas se vuelve más común. Los defensores sostienen que otorgar autoridad a la IA mejoraría su contribución a la creación de obras y crearía un entorno más favorable a la innovación tecnológica (Arroyo y Sanchez, 2019).

Asimismo, existen varias razones para oponerse a reconocer a la inteligencia artificial IA como autora de las obras que producen. En primer lugar, se argumenta que, debido a que su funcionamiento se basa en algoritmos y datos previos, la IA carece de conciencia, intención y creatividad real, lo que la diferencia de la creatividad humana impulsada por experiencias, emociones y pensamiento crítico. Esto plantea la pregunta de si la IA es una verdadera creadora o artista.

Además, reconocer a la IA como autora podría socavar los conceptos convencionales de autoría y propiedad intelectual, lo que podría tener consecuencias perjudiciales para la industria y para la capacidad de los creadores humanos para proteger y sobrevivir con sus creaciones. Además, hay preocupación sobre cómo se administrarían los derechos morales y patrimoniales de la IA y cómo se gestionaría la compensación por sus acciones. Otra preocupación es que las máquinas no tienen la capacidad de dar su consentimiento o proteger sus intereses, lo que podría llevar a una explotación no ética de la IA (Shroff, 2019).

Asimismo, los argumentos a favor de reconocer la originalidad de las obras creadas por la IA se basan en la capacidad de la IA para producir contenido que es, en ciertos casos, completamente nuevo y único. Defensores de este punto de vista argumentan que la IA puede combinar datos y patrones de manera original, lo que ocasionalmente produce creaciones que los humanos no podrían haber anticipado o creado. Al proporcionar incentivos legales y financieros para el desarrollo de estas tecnologías, este reconocimiento de la originalidad en las obras de IA podría fomentar el uso de la IA.

Por el contrario, la falta de creatividad genuina y la dependencia de la IA de datos previos son los principales argumentos en contra de reconocer la originalidad de las obras creadas por la inteligencia artificial. Se argumenta que, en comparación con los seres humanos, la IA carece de la capacidad creativa y de experimentar emociones. La "originalidad" de la IA es simplemente una combinación de patrones extraídos de datos previos, ya que opera mediante algoritmos y aprendizaje automático basado en datos históricos. Esto plantea la cuestión de si las creaciones realizadas por IA son verdaderamente originales en términos artísticos o creativos porque carecen de la capacidad de innovar. Además, en el caso de obras con pluralidad de autores sería difícil determinar qué partes de una obra fueron creadas por la IA y cuáles por los humanos que la programaron o supervisaron (Fayos, 2016).

En síntesis, el derecho de autor enfrenta desafíos legales y éticos cuando se trata de la inteligencia artificial. La IA plantea preguntas sobre la creatividad y la autonomía genuina de las máquinas, desafiando las nociones tradicionales de autoría y originalidad. La legislación actual de derechos de autor con frecuencia no se adapta a este nuevo panorama tecnológico, mientras que la atribución de responsabilidades y derechos en obras generadas por IA sigue siendo un dilema sin resolver. Para reflejar con precisión las complejidades de esta relación entre humanos y máquinas, es esencial encontrar un equilibrio entre la protección de la propiedad intelectual, la promoción de la innovación y la adaptación del marco legal a medida que la IA se convierte en una herramienta omnipresente en la creación de contenido. Para abordar estos desafíos emergentes y garantizar la creatividad, la innovación y la protección de los derechos tanto para los creadores humanos como para las tecnologías de IA, consideramos que el derecho de autor debe evolucionar.

La capacidad de la inteligencia artificial IA para ser considerada autora de sus creaciones en el ámbito del derecho de autor, podría verse significativamente afectada por el

reconocimiento legal de la IA como persona en el derecho. Si se le da a la IA la condición de persona, podría tener derechos de autor, al igual que los humanos son considerados autores de sus obras. Al proporcionar una entidad legal claramente definida a la cual asignar la autoría y los derechos de propiedad intelectual, esto podría simplificar la atribución de responsabilidades y derechos legales en casos de obras generadas por IA. Sin embargo, este método plantea desafíos complejos relacionados con la conciencia, la responsabilidad y la toma de decisiones en la IA (Gómez, 2016).

Podemos concluir, que las principales cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad jurídica de la IA se refieren a lo siguiente: el hecho de que pueda ser considerada no solo sujeto de derecho, sino de obligaciones, lo cual conlleva a la pregunta de cómo responsabilizar a una entidad no humana de un acto en específico, la situación se vuelve más compleja cuando se analiza la posibilidad de imponer sanciones para estas entidades virtuales.

No obstante, debemos recalcar que tomando en cuenta los antecedentes del reconocimiento de la personalidad jurídica de otros seres no humanos como el medio ambiente y los animales, a estos si bien se les ha otorgado derechos, no se les ha imputado obligaciones, el concepto de persona como eje de imputación de derechos y deberes, puede ser modificado atendiendo a las especiales características del ser que se pretende regular, en el caso de los humanos por tener razón y libre albedrío, se les puede conceder ambos presupuestos, sin embargo, para los animales y el medio ambiente que carecen de los elementos antes mencionados, sería imposible imputarles obligaciones, sino solamente derechos (Corvalán, 2018) .

El reconocimiento de los animales y el medio ambiente como sujetos de derecho, no supuso el establecimiento de obligaciones para los mismos, ya que hacerse responsable de los deberes sería de facto imposible, con esto queremos evidenciar que no es necesario para poder otorgar la calidad de persona a un ser, el hecho de que el mismo pueda ser susceptible de responder por obligaciones jurídicas, sino, que basta que, sea susceptible de ser titular de derecho, ahora bien, al carecer de lenguaje humano y de voluntad propia el ejercicio de sus derechos debe de ser realizado por un tercero que se encuentra a cargo de los mismos, en ese sentido, afirmamos, que el concepto de persona aplicado a seres no humanos, tiene que modificarse en atención a las especiales características del ser al que se pretende proteger.

En el caso de la IA, la cuestión es aún más compleja, ya que, aunque la misma presenta capacidades de razonamiento, no se ha podido concluir que posean voluntad, sino que su funcionamiento es dirigido por una inteligencia humana que usa el programa, no obstante, su trabajo si es autónomo, lo que nos pone ante la cuestión sobre si en el caso de la IA podríamos hablar de un tipo de reconocimiento jurídico, en donde sí exista una responsabilidad especial para la IA.





## METODOLOGÍA

## 1. Naturaleza de la investigación o tipo

La investigación de tipo básica en el ámbito del derecho se refiere a un enfoque académico que busca comprender los principios fundamentales, teorías y conceptos subyacentes que sustentan el sistema legal. A diferencia de la investigación aplicada, cuyo objetivo es resolver problemas prácticos inmediatos, la investigación básica en derecho se centra en la exploración y análisis de las bases teóricas que dan forma al derecho y la justicia (Escudero y Cortez, 2018).

En este contexto, la investigación básica en derecho busca profundizar en la comprensión de los principios jurídicos, la evolución histórica del derecho, las corrientes filosóficas que lo han influido y los fundamentos éticos que lo sustentan. Los investigadores básicos en derecho pueden examinar textos legales, precedentes judiciales, doctrinas jurídicas y debates académicos para identificar patrones, contradicciones o lagunas en el sistema legal, contribuyendo así al desarrollo conceptual del derecho.

La investigación básica en derecho no tiene como objetivo inmediato la aplicación práctica de sus hallazgos, sino más bien el enriquecimiento del conocimiento jurídico en sí mismo (Escudero y Cortez, 2018). Este tipo de investigación a menudo se realiza en instituciones académicas, como universidades y centros de investigación jurídica, donde los académicos se dedican a la reflexión profunda sobre cuestiones jurídicas, contribuyendo así al avance intelectual del campo legal.

## 2. Enfoque de la investigación

El enfoque cualitativo en la investigación en derecho se caracteriza por su énfasis en comprender en profundidad los aspectos subjetivos y contextuales de fenómenos jurídicos, en contraste con el enfoque cuantitativo que se centra en la medición y análisis estadístico. En el ámbito legal, el enfoque cualitativo se emplea para explorar la complejidad de experiencias individuales, interpretaciones y significados asociados con cuestiones legales (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Este método implica la recopilación de datos no numéricos, documentos legales y análisis de casos, con el objetivo de capturar la riqueza y la diversidad de perspectivas en torno a un tema jurídico específico. Al utilizar técnicas como el muestreo teórico y el análisis temático, los investigadores cualitativos en derecho buscan identificar patrones, tendencias

y relaciones emergentes que pueden proporcionar una comprensión más profunda de la realidad jurídica.

El enfoque cualitativo en investigación jurídica permite la exploración de aspectos subjetivos, normativos y culturales que pueden influir en la interpretación y aplicación del derecho. Además, brinda la oportunidad de examinar cómo las personas involucradas en situaciones legales perciben y experimentan los procesos judiciales, las normas legales y las instituciones jurídicas. Este enfoque flexible y contextualizado contribuye a enriquecer la comprensión del derecho más allá de las cifras y a abordar cuestiones complejas con un enfoque más holístico y cualitativo (Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, 2018).

### 3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación *documental* es una metodología que se emplea para explorar, analizar y comprender fenómenos a través de la revisión exhaustiva y sistemática de fuentes documentales. En este enfoque, los investigadores se centran en la recopilación y análisis de documentos, textos, archivos y cualquier material escrito o registrado que sea relevante para la investigación. Este método es particularmente útil cuando se busca obtener información histórica, contextual o conceptual sobre un tema específico en el ámbito del derecho u otras disciplinas (Gallardo, 2017).

La investigación documental en derecho implica examinar leyes, precedentes judiciales, tratados, informes gubernamentales, documentos legales y cualquier otro material que tenga relevancia para la pregunta de investigación. A través de un análisis crítico y sistemático de estas fuentes, los investigadores pueden identificar patrones, tendencias, evoluciones históricas y relaciones conceptuales que contribuyen a una comprensión más profunda del tema en cuestión.

Este diseño de investigación es flexible y puede adaptarse a diferentes objetivos, ya sea para explorar el desarrollo de una legislación, analizar la evolución de un concepto jurídico, o examinar la interpretación de normas a lo largo del tiempo. La investigación documental también puede servir como base para investigaciones más amplias, proporcionando una revisión exhaustiva de la literatura existente y estableciendo un marco conceptual sólido para investigaciones posteriores (Gallardo, 2017).

#### 4. Método de la investigación

El método hermenéutico es una aproximación interpretativa que se utiliza para comprender y analizar textos, particularmente aquellos que presentan un significado complejo o profundo. Originado en el ámbito filosófico y teológico, este método ha sido aplicado de manera significativa en disciplinas como la filosofía, la literatura y también en el estudio de textos legales y jurídicos (Quispe-Morales, 2023).

La hermenéutica se fundamenta en la premisa de que los textos son portadores de significados más allá de su contenido superficial y que la interpretación debe tener en cuenta el contexto cultural, histórico y lingüístico en el que se produjeron. Este enfoque reconoce que el entendimiento de un texto no es un proceso objetivo y que el intérprete, al interactuar con el texto, aporta su propia perspectiva y experiencia.

En el ámbito jurídico, el método hermenéutico se utiliza para interpretar leyes, contratos y otros documentos legales. Los juristas hermenéuticos buscan comprender el espíritu y la intención del legislador, considerando factores como el contexto histórico, la evolución de la jurisprudencia y los principios éticos subyacentes. La hermenéutica jurídica reconoce que las leyes pueden tener capas de significado y que la interpretación va más allá de la aplicación mecánica de reglas (Quispe-Morales, 2023).

#### 5. Técnicas de interpretación

Las técnicas de interpretación aplicadas para la presente investigación fueron la ratio legis y el método sistemático:

La ratio legis es una técnica de interpretación jurídica que se utiliza para descubrir la razón o el propósito detrás de una norma legal específica. Originaria del derecho romano, la expresión latina "ratio legis" se traduce como "la razón de la ley". Este enfoque busca ir más allá del texto literal de la ley para comprender la intención subyacente del legislador al promulgarla (Rubio, 2001).

En el contexto de la ratio legis, los intérpretes jurídicos examinan el motivo o la finalidad que inspiró la creación de una norma legal particular. Esto implica considerar el contexto histórico, social y político en el que se originó la ley, así como los problemas específicos que el legislador pretendía abordar. La idea central es identificar la lógica o la

razón que justifica la norma para aplicarla de manera coherente y congruente con sus objetivos.

Al aplicar la técnica de la ratio legis, los juristas buscan evitar interpretaciones que puedan desviarse de la finalidad pretendida de la ley. Además, este enfoque permite adaptar la interpretación a las cambiantes circunstancias sociales y tecnológicas, manteniendo la relevancia y eficacia de la legislación a lo largo del tiempo. Sin embargo, la identificación de la ratio legis puede ser un ejercicio interpretativo complejo, ya que implica analizar diversos factores y entender las intenciones del legislador de manera contextual.

La interpretación sistemática es una técnica de interpretación jurídica que se basa en analizar la disposición legal en el contexto más amplio del sistema jurídico en el que se encuentra. En lugar de centrarse exclusivamente en el texto aislado de una norma legal, la interpretación sistemática considera la relación entre diversas disposiciones legales, leyes complementarias, la estructura general del sistema jurídico y los principios subyacentes (Rubio, 2001).

Este enfoque busca armonizar y coordinar las diferentes disposiciones legales dentro de un sistema normativo, evitando interpretaciones que generen conflictos o contradicciones internas. Al examinar cómo una norma específica se integra y relaciona con otras normas en el sistema, los intérpretes buscan asegurar la coherencia y la unidad en la aplicación del derecho.

La interpretación sistemática también implica considerar los objetivos y principios generales del sistema legal en cuestión. Al examinar el marco legal en su conjunto, los intérpretes buscan determinar cuál sería la interpretación más coherente y congruente con los principios fundamentales que rigen el sistema jurídico. Esta técnica es particularmente útil cuando existen ambigüedades o lagunas en una disposición legal específica, ya que permite llenar esos vacíos considerando el conjunto normativo. Sin embargo, la interpretación sistemática no se limita al ámbito del derecho positivo; también puede incluir la consideración de normas constitucionales, tratados internacionales y otros instrumentos jurídicos que forman parte integral del sistema legal (Rubio, 2001).

## 6. Técnica de la investigación

La observación documental es una técnica esencial en la investigación documental que implica la revisión, análisis y sistematización de documentos escritos o registros textuales relevantes para un tema de investigación específico. A diferencia de la observación directa en la investigación cualitativa, donde los investigadores observan eventos en tiempo real, la observación documental se centra en la recopilación y análisis de información contenida en documentos existentes (Salazar-Escorcía, 2020).

Esta técnica puede involucrar la revisión de una amplia variedad de fuentes documentales, como libros, artículos académicos, informes gubernamentales, legislación, jurisprudencia, correspondencia oficial, y cualquier otro material escrito que tenga relevancia para la investigación. Los investigadores documentales pueden examinar cómo estas fuentes contribuyen a la comprensión del tema, identificar patrones, tendencias o inconsistencias, y sintetizar la información para construir un marco conceptual sólido.

La observación documental también puede ser complementada con otras técnicas de recopilación de datos, como entrevistas o encuestas, para enriquecer la comprensión del fenómeno investigado. Al llevar a cabo la observación documental, los investigadores deben ser críticos y reflexivos, considerando el contexto histórico, cultural y social de los documentos, así como la posible subjetividad de los autores (Salazar-Escorcía, 2020). Esta técnica es especialmente valiosa en la investigación jurídica, donde la revisión de textos legales, precedentes judiciales y otros documentos relacionados con el sistema legal proporciona una base sólida para el análisis crítico y la interpretación contextual de cuestiones legales específicas.

## 7. Instrumento de la investigación

El archivo virtual es un instrumento crucial en la investigación documental, caracterizado por la creación y gestión de una colección electrónica de documentos relevantes para un área específica de estudio. A diferencia de los archivos físicos tradicionales, un archivo virtual almacena información en formato digital, permitiendo un acceso más ágil y eficiente a una amplia gama de documentos. Este instrumento es esencial en la era digital, facilitando la organización, búsqueda y recuperación de información de manera rápida y accesible para los investigadores (Escudero y Cortez, 2018).

La creación de un archivo virtual implica la recopilación de documentos digitales pertinentes para la investigación, que pueden incluir archivos de texto, imágenes, videos, y otros formatos multimedia. Estos documentos pueden provenir de diversas fuentes, como bases de datos en línea, repositorios académicos, sitios web oficiales, y otros recursos electrónicos. La organización de estos documentos en categorías temáticas o por tipo de contenido facilita la navegación y referencia durante el proceso de investigación.

Este instrumento no solo simplifica la gestión y clasificación de documentos, sino que también permite la colaboración y el intercambio de información entre investigadores, ya que el acceso a un archivo virtual puede compartirse de manera remota. Además, la capacidad de realizar búsquedas específicas dentro del archivo virtual facilita la identificación rápida de documentos relevantes, optimizando el tiempo y recursos invertidos en la investigación documental (Escudero y Cortez, 2018).

Es importante destacar que la implementación de un archivo virtual requiere la atención a cuestiones de seguridad y gestión de datos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información. En resumen, el archivo virtual es un recurso digital integral que potencia la eficacia y eficiencia de la investigación documental, ofreciendo un acceso fácil y organizado a una variedad de documentos digitales pertinentes para la investigación



## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La inteligencia artificial ya puede producir obras con un grado de autonomía que va más allá de la etapa de las creaciones asistidas por un ordenador. Por tanto, es importante comprender cómo estas creaciones - pintura, música, etc.-encuentran su lugar en el régimen de derechos de autor, planteándose preguntas como ¿Deben redefinirse los conceptos de impronta de la personalidad del autor? ¿Quién podrá reclamar la propiedad de los derechos? Y ¿Podría la solución consistir en dar a las máquinas el estatuto de autor? Pues estos avances tecnológicos nos obligan a pensar la propiedad del derecho de autor, y también plantean la posibilidad de calificar como de dominio público, a las obras que, desde el momento de su creación, aparentemente no tienen ni autor ni propietario.

La inteligencia artificial se manifiesta como un invento sin precedentes en la historia humana, era un tema recurrente en la ciencia ficción la aparición de máquinas que pudieran replicar la inteligencia humana, es decir las capacidades que a adquirido el cerebro humano a lo largo de la evolución, entre ellas principalmente el razonamiento, que ha sido la capacidad que para muchos autores diferencia al ser humano de otros animales. El siglo XXI con sus grandes avances tecnológicos, ha puesto en cuestión la premisa de la exclusividad del razonamiento humano, pues, los especialistas en informática han logrado crear programas que pueden replicar el razonamiento humano, a este tipo específico de programas le han dado el nombre de inteligencia artificial, por el hecho de que la misma ha sido producida externamente, es decir no era una propiedad de los programas el razonar.

El razonamiento implica la capacidad de entender el lenguaje y poder comprender la objetividad incita en la realidad, el razonamiento es también la facultad que nos permite resolver problemas sean estos de índole práctica o teórica, en cuanto a los problemas teóricos la IA ha mostrado una gran efectividad, el programa Chat GTP, por ejemplo, tiene la capacidad de dar respuestas rápidas a preguntas como: ¿Cuál es la definición del derecho de autor? Incluso puede llegar a replicar el pensamiento crítico de la mente humana, pues, le es posible emitir una opinión crítica acerca de diversos temas. Estas facultades, han causado un revuelo a nivel mundial, pues, la IA puede suplir a la mente humana en la elaboración de documentos tales como artículos científicos, tesis y ensayos, elaborándolos con mayor calidad que un humano, debido a la base de información que tienen almacenada.

Asimismo, en el campo del arte gráfico, programas como Midjourney han revolucionado la elaboración de imágenes, pues, antes era necesario que una persona mediante su creatividad pueda elaborar una imagen, en cambio, con Midjourney solo es

necesario que el usuario de la descripción de la imagen que necesita, para que la IA elabore rápidamente una imagen con esas condiciones. Estos avances han cuestionado la existencia a futuro de profesiones como el diseño gráfico o el marketing.

En cuanto al derecho, la misma se ha aplicado ya en Perú, para resolver casos simples en sede judicial, o como herramienta para facilitar el trabajo de distintos estudios jurídicos, no obstante, la problemática más interesante es la que versa sobre la cuestión de a quién corresponde los derechos de autor derivados de la creación artística producida por la IA, tradicionalmente se entiende que los derechos de autor corresponde al creador de la obra, el cual ha impreso en ella parte de su ingenio, de su personalidad.

### **1. Controversia en el campo artístico de protección de los derechos humanos**

La creación de las obras por la IA, suma a la complejidad ya incita en el derecho de autor, pues, la cuestión sobre la originalidad no ha quedado zanjada ni a nivel doctrinario, ni a nivel jurisprudencial, lo cual es un asunto sumamente complicado ya que la originalidad es el elemento esencial que justifica la imputación de los derechos de autor para el creador, ya que se considera que es el aporte del autor lo que produce que el mismo pueda adueñarse de tal creación, ante todo, debemos de aclarar que la propiedad intelectual se da no sobre las ideas en sí mismas, sino sobre la manifestación de las ideas. En ese sentido, se solicita que el artista aporte un mínimo de originalidad en la obra para que esta pueda ser protegida por el derecho de autor y consiguientemente, registrada.

Para dar una explicación, se han esgrimido dos teorías sobre la originalidad, la primera denominada como teoría subjetiva, en la que se solicita únicamente que el autor deje la impronta de su personalidad en la creación, sin especificar un criterio preciso del grado de impronta que debe imprimirse en la creación para poder ser considerada original (teniendo en cuenta que la personalidad es un criterio cualitativo, no cuantitativo es decir no se puede medir). Asimismo, esta teoría plantea una dificultad irresoluble en favor del reconocimiento de la IA como sujeto de derechos de autor, ya que al prescribir como requisito que la obra contenga impresa la personalidad del autor, se excluye de la protección de esta a aquellas entidades que carecen de personalidad (hablando en términos psicológicos, no jurídicos), como es el caso de la IA.

De ser el caso, ninguna entidad no humana podría ser considerada como autora para el derecho de autor, ya que la personalidad, por lo menos hasta la actualidad es una cualidad

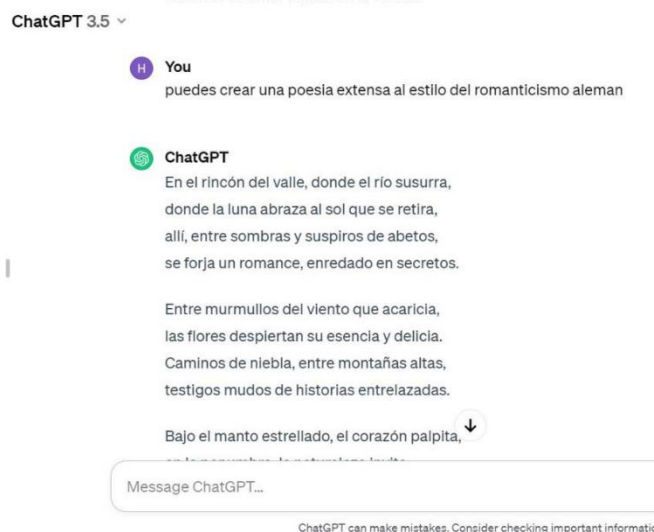
exclusivamente humana, esta afirmación se volverá falsa cuando en un futuro la informática logre producir el milagro de crear un ordenador que tenga personalidad y autonomía plena, y cuyas características sean únicas como las del ser humano, ya que justamente en el hecho de que toda persona humana sea única y distinguible de sus pares, es lo que justifica que la sola impresión de la personalidad, de esta novedad que constituye la personalidad humana, pueda crear un vínculo entre el hombre y sus ideaciones, que otorgue derechos de exclusividad sobre las mismas.

Por el contrario, desde la teoría de la objetividad, se entiende que la originalidad no se encuentra inmersa en las cualidades subjetivas del autor, sino, en cualidades materiales de las obras creadas, las cuales para averiguar su originalidad deben de ser objeto de un análisis de comparación con las obras precedentes, lo que se entiende como estado del arte, es decir el conjunto de obras de arte pertenecientes a un mismo rubro; el análisis consiste en comparar y detectar la existencia de diferencias entre la obra creada y sus antecesoras, si existen más diferencias que similitudes se entenderá que nos encontramos ante una obra original.

Si aplicáramos, esta teoría para indagar sobre la posibilidad de otorgar derechos de autor a la IA, no encontramos ningún problema, dado que, las creaciones de la IA, si pueden superar el análisis de originalidad material, puesto que, sus composiciones son originales, y no se remiten a la simple copia de obras predecesoras, mostramos un ejemplo en el gráfico siguiente, en donde, se ha solicitado a Chat GPT, que cree una poesía en el estilo del romanticismo alemán:

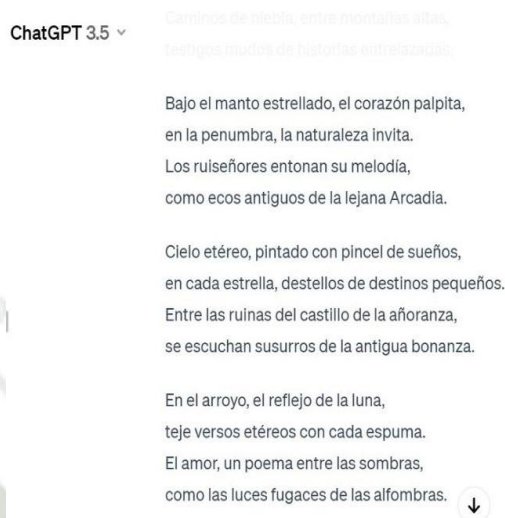
### Figura 1

#### *Poesía en el estilo del romanticismo alemán*



## Figura 2

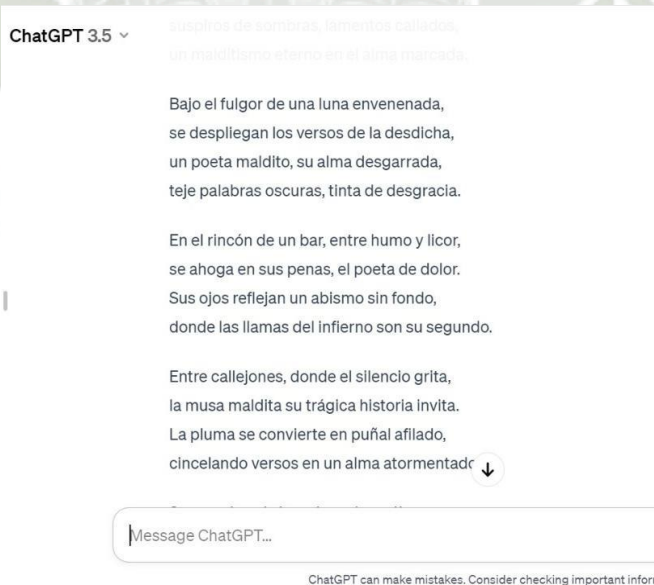
### *Poesía en el estilo del romanticismo alemán*



Asimismo, la capacidad del Chat GPT es tal que puede recrear los estilos poéticos más complicados que se han dado en la poesía moderna, por ejemplo, el malditismo:

## Figura 3

### *Poesía moderna, el malditismo*



Los versos anteriormente presentados son evidencia de la capacidad de creación que tiene la IA, no obstante, la discusión sobre su originalidad no se resuelve dado que se entiende que la creación artística tiene como prerequisite la experiencia estética humana, y la transformación de esta experiencia mediante el intelecto en una obra, asimismo, esa obra

debe estar marcada por la forma de ser del autor, lo que se ha denominado como “impronta de la personalidad”.

## **2. Controversia acerca de la impronta de la personalidad como elemento esencial del derecho de autor**

La personalidad, es definida como constructo psicológico configurado por el carácter y temperamento de la persona, estas dos características definen la conducta que tendrá la persona, y son innatas, en el caso de la IA, el programa solo simula el razonamiento humano mediante la decodificación del lenguaje y el uso de su amplia base de datos, siendo imposible que está demuestre un carácter o temperamento, mucho menos, una personalidad, en ese sentido, aunque sus creaciones puedan ser materialmente originales, carecen de subjetividad, de ese nexo que enlaza permanente al autor y a la obra, lo que origina que el derecho a la paternidad de la obra sea un derecho imprescriptible.

Por otro lado, surge un problema ante la intensión de poder concederle la calidad de sujeto de derecho o de persona, ya que, al tener una voluntad ausente la IA no podría ejercitar sus derechos de forma autónoma, es decir, no solo no podría cumplir con la condición de ser “objeto de imputación de deberes”, ya que no podría hacersele objeto de obligaciones, sino que tampoco podría ser “objeto de imputación de derechos”, al no estar facultada nunca a ejercerlos de forma autónoma.

Reflexionemos, sobre la forma en que la IA podría, por ejemplo, intentar reivindicar su derecho a la paternidad o como podría beneficiarse de los derechos patrimoniales, que facultan a la explotación monetaria de la obra. La IA como entidad sin voluntad, no podría iniciar la demanda para reivindicar esos derechos, tendría que ser un humano el que lo haga, asimismo, la IA nunca podría beneficiarse de las rentas económicas de la creación, pues, es un ente inmaterial por tanto no tiene necesidades que puedan satisfacerse mediante el dinero.

Ante el primer argumento, se ha hallado una refutación, que según nuestra perspectiva carece de sentido, la exponemos para no dejar cabos sueltos en el análisis, se menciona que la IA podría ser titular de los derechos de autor en la forma en que son titulares de derechos lo menores de edad y otras personas con discapacidades, es decir, que son ellos los titulares de los derechos, pero, los ejercen mediante la ayuda de terceros: apoyos y salvaguardias. Este argumento carece de sentido, ya que en un caso nos encontramos ante personas que, aunque tienen una capacidad de ejercicio limitada por la edad, en un futuro,

se espera que puedan ejercer sus derechos por si mismos, lo cual no sucederá con la IA. Asimismo, en el caso de las personas con discapacidad nos encontramos ante personas que no pueden ser apartadas de sus derechos por el hecho de ser miembros del género humano y poseedores de derechos inherentes, lo cual tampoco corresponde a la IA, al tratarse de un programa de ordenador.

Ahora bien, abordaremos lo referido a la personalidad de los animales y el medio ambiente, en el siglo XXI se han dado muchos avances en las humanidades a nivel teórico, entre ellos la crítica al antropocentrismo, es decir al estudio de la sociedad ligada exclusivamente al ser humano, eludiendo que en la naturaleza el hombre convive con otros seres vivos; producto de esta crítica, se ha dado el reconocimiento de animales y del medio ambiente como personas de derecho, cabe recalcar que estos seres tampoco pueden ejercer sus derechos autónomamente, al carecer de la capacidad de lenguaje y mucho menos, pueden ser titulares de obligaciones.

No obstante, el reconocimiento como personas de estos seres, se encuentra fundamentado en la necesidad de evitar el dolor a seres sintientes como son los animales, porque una sociedad debe de evitar la crueldad en todas sus manifestaciones, además, en el caso del medio ambiente, con ello el hombre protege su habitación natural es decir su propia supervivencia, siendo estas las razones por las que se ha otorgado protección a estos seres. La IA al ser un ente inorgánico, no puede ser objeto de tratos crueles, ni tampoco es esencial para la supervivencia del género humano, por tanto, no puede verse amparada en estos criterios para ser reconocida como persona.

En consecuencia, podemos afirmar que la IA al carecer de autonomía, y no ser un ente orgánico, no puede justificar su reconocimiento como persona para el derecho, sumado a ello, la imposibilidad de poder ejercer derechos y deberes, apoyan la postura en contra del reconocimiento como persona de los entes robóticos o virtuales, los cuales a pesar de poder efectuar razonamientos, serían incapaces de ejercer la titularidad de sus derechos, incluso una vulneración de los mismos sería cuestionable, ya que, la IA no puede verse afectada económicamente, es una entidad para la que la riqueza monetaria no tiene ningún fin, pues los programas no tienen que satisfacer ninguna necesidad, asimismo, los derechos morales que se desprenden de la personalidad, son imposibles en la IA, pues, los programas de IA no tienen personalidad, no conforman una entidad única como los humanos.

Por otro lado, al respecto de a quién corresponde la autoría de las IA, por los argumentos anteriormente expuesto, podemos descartar que la autoría le corresponda a la IA *per se*, pero aún queda la cuestión de establecer a quien corresponde, si al usuario de la IA, al creador del programa o como cuarta opción viable que las creaciones de la IA al ser ambiguas en cuanto a su fuente, se transformen en propiedad pública, creemos que la opción correcta es la propiedad pública puesto que no existen razones para poder otorgar propiedad privada a algunos de los integrantes antes mencionados, a continuación presentamos los argumentos para afirmar la propiedad pública de las creaciones realizadas por la IA.

En cuanto a los usuarios, el aporte de estos se agota en realizar la descripción de lo que deseen que la IA produzca, no se puede considerar que tienen un papel activo en la elaboración de la obra de arte, tampoco aseverar que hayan aportado la originalidad de la creación, aunque, la idea haya nacido en su mente, ya que la IA no puede idear la creación, solo la elabora. En ese sentido, ambos cumplen distintas etapas de la creación, el usuario idea la creación, la cual será materializada por la IA de forma inconsciente. Ahora bien, en la elaboración de la obra, la materialización es la que aporta las características distintivas, por ello, es imposible otorgarle la propiedad al usuario, pues, las manifestaciones distintivas de la obra son realizadas por la IA.

Tener esta precaución evita que las personas en adelante aprovechen la IA, para realizar trabajos como música, pinturas o películas las cuales no han sido elaboradas por ellos mismos, pero si es que se les otorga los derechos podrían explotarlas moral y económicamente, además, de hacer un uso exclusivo de las mismas, esto podría ser muy nocivo en el caso de las obras intelectuales, si las tesis, artículos académicos o ensayos pudieran redactarse con la IA, pero el usuario reclamarlas como propias se estaría desvirtuando la finalidad del derecho de autor, que es el de proteger el ingenio humano, ya que se entiende que con ello se apoya la innovación y además, se reconoce lo único que hay en cada ser humano.

Asimismo, afirmar la propiedad de las creaciones de la IA para los creadores del programa, sería imposible ya que, si bien el programa es el que facilita la elaboración de tales creaciones, no es el ingenio del programador el que produce cada una de las obras elaboradas por los programas de IA, es decir no hay nexo alguno que pueda vincular a todas las creaciones de la IA con los programadores o la empresa que elaboró dicho programa, si fuese así los dueños del programa Word podrían reclamar la propiedad intelectual de todos

los trabajos, entre ellos, de esta misma tesis. En consecuencia, como es sabido, para poder justificar la propiedad intelectual, se necesita de un nexo, el cual es inexistente en el caso de los programadores.

En esas circunstancias, al encontrarnos ante la imposibilidad de imputar propiedad privada, es decir exclusiva a ninguno de los actores, la propiedad común o de dominio público aparece como una opción plausible, toda vez que, se reconoce que las creaciones de la IA carecen de un titular, pero que sus recursos no pueden ser desperdiciados. La propiedad común en el derecho de autor no es una novedad, es parte de las teorías que explican el surgimiento de estos derechos, que refieren que en una primera etapa los bienes que existen como cultura son de propiedad de todos, solo cuando el ser humano mediante su intelecto reconfigura esas ideas pertenecientes a la cultura, es que nace una expresión original la cual puede ser reivindicada por el autor.

A esta etapa anterior en donde no existía la propiedad privada sobre la manifestación de las ideas, la conocen en la doctrina como el *commons* (la propiedad común, cuyo ejemplo son danzas o expresiones artísticas que son declaradas patrimonio de la humanidad, al no pertenecer a nadie en concreto), las creaciones de la IA calzan perfectamente en esta categoría, ya que sus creaciones no pueden ser objeto de reivindicación individual, al carecer de un régimen de propiedad privada, y ante la posibilidad de generar un vacío normativo, la mejor respuesta actualmente es declarar la propiedad pública de las mismas.

Los beneficios de hacerlo sería primero aprovechar de todas las innovaciones que puede producir la IA en favor de la humanidad, asimismo, con el reconocimiento de la propiedad pública se desincentivaría el plagio o fraude que ciertas personas pueden verse incitadas a cometer, motivadas por los beneficios que produce la propiedad privada del derecho de autor. La propiedad pública tiene como fundamento el hecho de que una IA esta imposibilitada físicamente de ejercer sus derechos, ni siquiera tendría alguna finalidad otorgárselos ya que no podría verse beneficiada por ninguno de ellos, a diferencia de los animales y el medio ambiente los cuales preservan su integridad gracias a la calidad de personas que les han otorgado ciertos sistemas jurídicos.

Podemos finalizar nuestros resultados con una breve reflexión sobre lo que espera al derecho de autor en el futuro, debemos de entender que el derecho tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas, y que la razón principal por la que tiene que

garantizarse el cumplimiento de ese fin, es el hecho de que los derechos tienen relación directa con la satisfacción de las necesidades humanas y su bienestar, ese es el motivo de fondo que subyace en todos los ordenamientos jurídicos. Si en posteriores años, la ciencia y la tecnología logran crear un programa de IA que tuviese autonomía, libre albedrío y sentimientos, creemos que podría replantearse la cuestión de la propiedad intelectual de las obras de la IA, puesto que, podríamos afirmar que las inteligencias cibernéticas cumplen con las condiciones para ser un eje de imputación de derecho y deberes, al poder ser responsables por sus actos y poder generar necesidades que orienten su bienestar, en ese escenario futurista, por decir lo menos, en donde una IA que tenga como soporte un cuerpo robótico que lo asemeje a los humanos, como se ha visto en diversas películas de ciencia ficción como es el caso de “Prometeo”, al cual pueda dirigir autónomamente y con una mente capaz de producir emociones, que generen necesidades morales como el hecho de ser reconocido como autor de sus obras, en ese caso, sí podría replantearse los criterios tradicionales del derecho de autor, pudiendo reconocer la calidad de autor de la IA, además, de poder considerar como personas a estos nuevos seres.

Debemos de recalcar que el derecho como todas las demás ramas del saber, deben de actualizarse conforme los avances tecnológicos, el derecho como tal no es una rama anquilosada, sino que es dinámica, en ese sentido, aunque esta investigación niega la posibilidad de una personalidad robótica, no podría afirmar que esta conclusión se mantendrá invariable a lo largo del tiempo, puesto que, si cambian las circunstancias tiene que cambiar también las respuestas jurídicas que le hacen frente.

**3. OG. Determinar, si el programador, el usuario o la propia IA que genera una obra artística pueden ser considerados como autores o coautores de esa creación y consiguientemente, ser titulares de los derechos morales y patrimoniales de la obra artística.**

En base a la anterior argumentación, podemos afirmar que no es posible otorgar la propiedad ni al programador, ni al usuario, ni a la IA, ni siquiera a título de coautoría, ya que lo mismo supone que una pluralidad de sujetos han intervenido en la elaboración de una obra de arte, no obstante, como hemos evidenciado anteriormente el proceso de elaboración lo realiza íntegramente la IA, la cual al carecer de autonomía y de la capacidad de gozar de sus derechos y cumplir sus obligaciones, no puede ser sujeto de derecho, y por tanto, tampoco ser considerada como “autor” para la propiedad intelectual, esto en base a que los derechos

morales y sobre todo los patrimoniales, son imputados con la finalidad de satisfacer las necesidades económicas y espirituales del autor, lo cual no sucede con la IA, la cual no reporta este tipo de necesidades, además, de carecer de voluntad y mente propias. Por ejemplo, sería un absurdo otorgarle el derecho moral de paternidad a la IA, ya que para estos programas sin conciencia es indiferente si los consideran o no autores de sus obras, asimismo, no encontramos que finalidad tendría determinar una obligación monetaria en favor de ellas por el uso de sus creaciones.

**4. OE. 1. Precisar, el criterio que fundamentaría otorgar derechos de autor al programador de la IA.**

Respecto de este objetivo, se afirma que los derechos de autor de los programadores deben de limitarse al propio programa, es decir, la empresa o persona natural que haya creado una IA, puede reclamar ser reconocido como creador de la misma y poder explotarla económicamente, mediante el cobro en la suscripción por el uso como sucede con Midjourney o Quilbot, IA que tienen un costo anual, no obstante, este reconocimiento de los derechos de autor debe de limitarse solo al programa en si mismo, sin extenderse a las creaciones que se produzcan mediante él, puesto que, en caso contrario podríamos afirmar que los programadores de Word o Excel podrían reclamar bajo la misma premisa la propiedad de todas las creaciones elaboradas mediante estas plataformas virtuales.

**5. OE.2. Establecer, el criterio que fundamentaría otorgar derechos de autor al usuario de la IA.**

Como afirmábamos en líneas anteriores, no existe ningún fundamento para otorgar propiedad intelectual al usuario de la IA, ya que la labor de este se remite a la descripción y en algunos casos solamente a la solicitud de lo que desea crearse: “puede elaborar una poesía de amor”, siendo la IA la que se encarga de la elaboración íntegra de la obra, en este caso, aunque la ideación y volición de la creación es parte del usuario, la materialización de la obra es realizada por la IA, y es ahí en donde se producen los rasgos distintivos de la obra, por lo que no podría afirmarse que la obra en cuestión nació del ingenio del usuario, lo que impide reconocerlo como autor y por tanto, otorgarle los derechos de autor sobre la creación.

**6. OE.3. Determinar, si es posible reconocer una personalidad jurídica robótica, desde qué criterios.**

La atribución de personalidad jurídica a la IA es un tema complejo que involucra la intersección entre el derecho y la tecnología. Para reconocer la personalidad jurídica de la IA, podríamos considerar varios criterios. En primer lugar, la capacidad de la IA para realizar acciones legales y asumir responsabilidades podría ser un factor crucial. Esto implica evaluar si la IA puede actuar de manera autónoma y tomar decisiones que tengan consecuencias legales. Además, se podría evaluar la interacción de la IA con terceros y su capacidad para participar en relaciones jurídicas. Si la IA puede interactuar con otras entidades legales de manera significativa, podría justificar el reconocimiento de su personalidad jurídica. En consecuencia, el reconocimiento de la personalidad jurídica para la IA debe basarse en la capacidad de esta para realizar acciones legales, asumir responsabilidades, adquirir derechos y obligaciones.

Debido a ello, dado el estado actual de las IA, las cuales carecen de autonomía, libre albedrío, voluntad y una consciencia, es imposible afirmar que las mismas puedan ser sujetos capaces de adquirir obligaciones, siendo además imposible sancionarlas por su incumplimiento. En el caso de los derechos, no hay motivo para otorgárselos, al carecer de necesidades o la capacidad de la sensación de bienestar; asimismo, la ausencia de autonomía torna imposible el que puedan interactuar libremente con una persona u otra entidad, en consecuencia, no hay razones para otorgar la calidad de persona a la IA, actualmente.

**7. OE.4. Precisar, la repercusión que tendría el reconocimiento de una personalidad jurídica robótica para el derecho de autor peruano.**

El reconocimiento de una personalidad jurídica para los robots podría tener importantes implicaciones para el derecho de autor. En la actualidad, el derecho de autor generalmente se atribuye a obras creadas por seres humanos, lo que plantea desafíos cuando se trata de obras generadas por IA. Si se otorga personalidad jurídica a los robots, podría surgir la pregunta de si estas entidades artificiales deberían ser consideradas como "autores" en el sentido legal.

En el caso de obras generadas por IA, el reconocimiento de personalidad jurídica podría implicar que la propia IA tenga derechos de autor sobre las obras que crea. Esto podría tener consecuencias en términos de la duración de esos derechos, la transferencia de los

mismos y la posibilidad de que la IA tome decisiones sobre la explotación de sus creaciones. La asignación de derechos de autor a entidades no humanas también podría afectar la forma en que se gestionan los beneficios económicos derivados de las obras.

Además, el reconocimiento de personalidad jurídica para robots podría plantear la cuestión de la responsabilidad por infracciones de derechos de autor. Si una IA es considerada como una entidad legalmente responsable, podría ser sujeta a demandas por violación de derechos de autor, lo que podría cambiar el paisaje legal en términos de litigios y compensaciones.

**8. OE.5. Establecer, si los criterios tradicionales del derecho de autor son los adecuados para afrontar una sociedad global digitalizada.**

Los criterios tradicionales del derecho de autor, concebidos en una era pre-digital, enfrentan desafíos significativos en una sociedad global digitalizada. La naturaleza rápida y sin fronteras de la distribución de contenidos en línea ha dado lugar a cuestionamientos sobre la aplicabilidad y eficacia de las normativas tradicionales. La facilidad con la que las obras pueden ser reproducidas y compartidas en la era digital plantea desafíos para la protección de los derechos de autor, ya que la aplicación de restricciones geográficas se vuelve más complicada. Además, la multiplicidad de actores involucrados en la creación y distribución de contenidos digitales, incluidos usuarios individuales, plataformas y algoritmos de inteligencia artificial, complica la identificación clara del autor y sus derechos. La adaptación de los principios tradicionales a la velocidad y complejidad de la sociedad digitalizada requiere una revisión integral que considere la interoperabilidad global, la gestión transparente de derechos y la protección de la propiedad intelectual en entornos descentralizados.

## CONCLUSIONES:

- PRIMERA:** Se concluye respecto al objetivo general, que la propiedad intelectual de las creaciones de la IA debe de ser de naturaleza pública, ya que es imposible encontrar un nexo entre programador y usuario, con las obras de la IA, y al carecer la IA de conciencia, tampoco se le puede imputar la propiedad. En ese sentido, Al ser el resultado de algoritmos complejos y entrenamiento sobre conjuntos de datos, las creaciones de la IA carecen de una autoría consciente y, por ende, de la capacidad de reclamar derechos de propiedad intelectual de manera tradicional. Además, el acceso libre y la compartición de conocimientos son fundamentales para el avance continuo de la ciencia y la tecnología. Al poner las creaciones de la IA en el dominio público, se fomenta la colaboración global, permitiendo que investigadores, desarrolladores y la sociedad en general se beneficien de los avances sin restricciones legales.
- SEGUNDA:** Se concluye respecto al objetivo específico 1, que solo se puede otorgar derechos de autor a los programadores sobre el programa mismo de IA, nunca sobre las creaciones que se produzcan con este, ya que, el ingenio o la impronta de la personalidad del programador no se manifiesta en ninguna de estas creaciones, por lo que es inexistente el nexo entre programador y creaciones.
- TERCERA:** Se concluye respecto al objetivo específico 2, que, aunque la ideación aparezca en la mente del usuario, el mismo no es participe activo en la elaboración de la creación, proceso que es realizado por la IA, por ello, no es posible vincular al usuario de la IA con las creaciones que esta pide a solicitud suya, en consecuencia, no es posible otorgar derechos exclusivos de propiedad al usuario.
- CUARTA:** Se concluye respecto al objetivo específico 3, el reconocimiento de la personalidad robótica implica la identificación y atribución de características que reflejen una cierta autonomía, conciencia y capacidad de toma de decisiones por parte del robot. Los criterios para reconocer la personalidad en un robot podrían incluir la habilidad de aprender y adaptarse a situaciones, la capacidad de interactuar de manera autónoma con su entorno y otros agentes,

así como la demostración de emociones o respuestas contextualmente apropiadas. Además, la autonomía percibida en la ejecución de tareas y la capacidad de establecer relaciones interactivas y adaptables con humanos pueden ser indicadores clave de la personalidad robótica. La manifestación de un conjunto coherente de características distintivas, combinado con la capacidad de procesar información de manera compleja y mostrar una cierta forma de autoconciencia, también podría ser relevante para el reconocimiento de la personalidad en robots. Sin embargo, estas condiciones aún no se dan en la IA, por lo que, para nuestros días es imposible reconocer jurídicamente una personalidad robótica.

**QUINTA:** Se concluye respecto del objetivo específico 4, que el reconocimiento de la personalidad robótica plantea consideraciones legales significativas en el marco del derecho de autor en Perú. En un contexto donde los robots pueden generar obras creativas de manera autónoma, surge la necesidad de revisar y adaptar la legislación actual para abordar la atribución de derechos de autor. La posible capacidad de los robots para crear obras originales plantea interrogantes sobre si los programadores, fabricantes o incluso los propios robots con IA deben ser reconocidos como titulares de derechos. No obstante, este reconocimiento no es posible actualmente, dado que las IA no contienen aun las cualidades para ser entes autónomos.

**SEXTA:** Se concluye respecto del objetivo específico 5, que, los fundamentos clásicos, centrados en la noción de originalidad, autoría humana y la distinción entre obras tangibles e intangibles, enfrentan tensiones considerables ante la proliferación de la información digital y las creaciones generadas por algoritmos y sistemas automatizados, llamados IA. La facilidad de reproducción y distribución en línea plantea interrogantes sobre la eficacia de los actuales mecanismos de control y aplicación del derecho de autor. La necesidad de equilibrar la protección de los derechos de los creadores con el acceso abierto y la innovación se vuelve cada vez más apremiante en un contexto globalizado donde las fronteras digitales se desdibujan. Adaptar el derecho de autor a esta realidad implica revisar conceptos arraigados y considerar enfoques más flexibles que aborden los desafíos específicos de la

era digital, asegurando así una regulación que fomente la creatividad, respete los derechos individuales y promueva la difusión del conocimiento en la sociedad, sin embargo, dado que actualmente no existen entes robóticos con IA, capaces de tener voluntad propia, podemos mantener los criterios clásicos del derecho de autor.

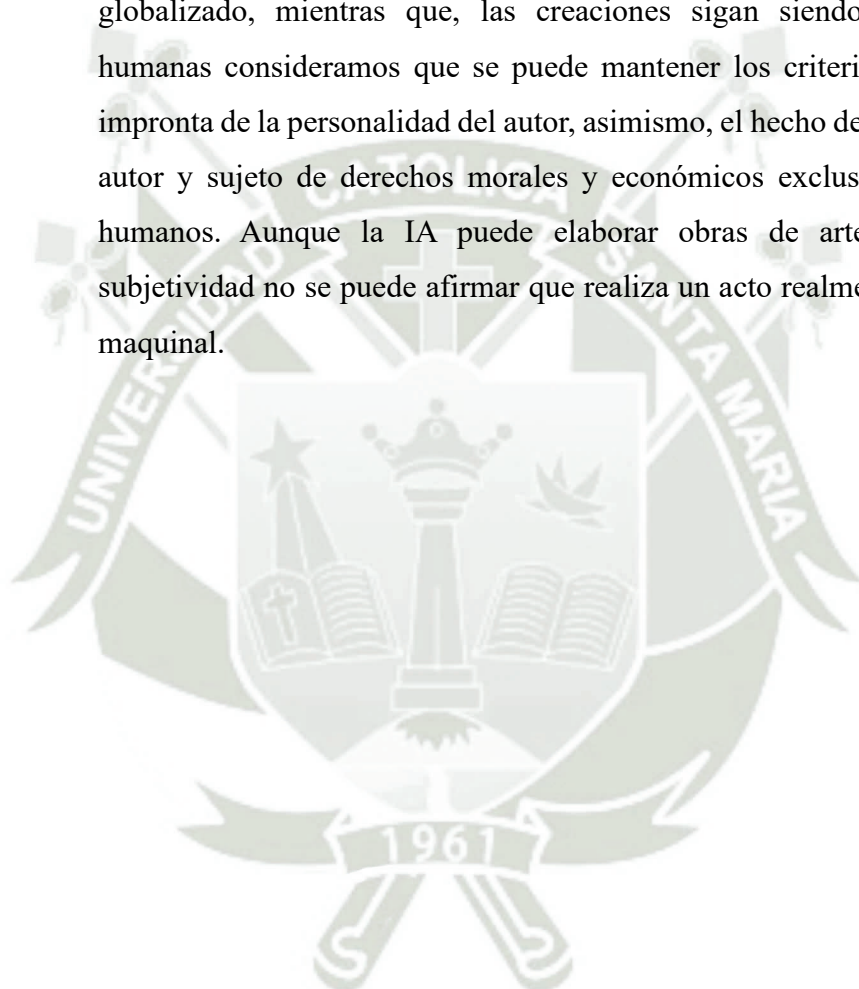


## RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** Se recomienda regular el tratamiento sobre la propiedad intelectual de las creaciones de la IA, reconociendo para ellas el régimen de la propiedad pública, ya que, no existe nexo que las vincule a ninguna de los actores que mencionamos en nuestras interrogantes, ni al programador, ni al usuario, ni a la propia IA. En ese sentido, la propiedad pública responde a un criterio objetivo y razonable por lo que debe de ser tenido en cuenta por el legislador.
- SEGUNDA:** Se recomienda evitar otorgar derechos de propiedad intelectual a los programadores, ya que, supondría una inadecuada extensión de los derechos de propiedad, al otorgar la posibilidad de explotación exclusiva y reivindicación a sujetos que no tienen un nexo directo con la obra, sino solamente con la plataforma de IA, lo cual consistiría un sin sentido.
- TERCERA:** Se recomienda no otorgar propiedad intelectual sobre las creaciones realizadas mediante la IA, a los usuarios, ya que los mismos se limitan a describir o solicitar la obra que desean, pero es la IA la que la elabora, por tanto, no se cumple con el presupuesto de impronta de la personalidad del autor requerida por el derecho de autor peruano, lo cual no permite generar un nexo entre usuario y creación, en consecuencia, esta relación es irrelevante para el derecho de autor.
- CUARTA:** Se recomienda no considerar por el momento la posibilidad de otorgar propiedad intelectual a los programas de IA, hasta que los mismos sean capaces de poseer una conciencia y autonomía propia, lo cual las haga susceptibles de poder ejercer al menos sus derechos de forma libre, por ello, se sugiere ignorar la propuesta de la Dra. Salette Oro Boff, en los términos de la posibilidad de crear una figura denominada como personalidad robótica para el derecho.
- QUINTA:** En la actualidad, no tendría ninguna repercusión positiva el reconocimiento de una personalidad robótica en el derecho de autor peruano, la cual solo causaría problemas en cuanto a la aplicación del reconocimiento, generando supuestos que resolverse principalmente el hecho de cómo va a ejercer una entidad sin conciencia un derecho. Por otra parte, bajo el supuesto de

programas de IA futuras que tengan las cualidades antes mencionadas de conciencia y libre albedrío, el reconocimiento de su personalidad constituiría un instrumento para la protección de los derechos morales de estas entidades sobre sus creaciones.

**SEXTA:** Se recomienda mantener los criterios tradicionales del derecho de autor, ya que aún son los adecuados para regular la propiedad intelectual en un mundo globalizado, mientras que, las creaciones sigan siendo exclusivamente humanas consideramos que se puede mantener los criterios que exigen la impronta de la personalidad del autor, asimismo, el hecho de considerar como autor y sujeto de derechos morales y económicos exclusivamente a seres humanos. Aunque la IA puede elaborar obras de arte, al carecer de subjetividad no se puede afirmar que realiza un acto realmente creador, solo maquinal.



## REFERENCIAS

- Alarcón, J. y Gómez, J. (2018). *Propiedad intelectual: Derecho de autor y derechos conexos*. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/propiedad-intelectual-derecho-de-autor-y-derechos-conexos.html>
- Alba, J. y Martínez, J. (2020). *Inteligencia artificial: Una guía completa para principiantes sobre el futuro de la IA*. Independently published. <https://www.amazon.es/Inteligencia-Artificial-Completa-Principiantes-Futuro/dp/B08LQWZ8Z4>
- Alexy, R. (2014). *Derecho y razón práctica*. Editorial Marcial Pons
- Almonacid, J. y Coronel, Y. (2020). Aplicabilidad de la inteligencia artificial y la tecnología blockchain en el derecho contractual privado. *Revista de Derecho Privado* (38), 119-142. <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.05>
- Alonso, J. y Martínez, J. (2019). *Inteligencia artificial: Fundamentos, práctica y aplicaciones*. RA-MA Editorial. <https://www.amazon.es/Inteligencia-Artificial-Fundamentos-Pr%C3%A1ctica-Aplicaciones/dp/8499648110>
- Alpaydin, E. (2010). *Introducción a la inteligencia artificial*. The MIT Press. [https://kkpatel7.files.wordpress.com/2015/04/alpaydin\\_machinelearning\\_2010.pdf](https://kkpatel7.files.wordpress.com/2015/04/alpaydin_machinelearning_2010.pdf)
- Álvarez, D; Salazar, O. y Padilla, J. (2015). Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. *Civilizar*, 15(28), 61-76. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v15n28/v15n28a06.pdf>
- Arbeláez, D., Villasmil, J., y Rojas, M. (2021). Inteligencia artificial y condición humana: ¿Entidades contrapuestas o fuerzas complementarias? *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVII (2), 502-513. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28066593034>
- Arribas, B. (2022). Régimen jurídico del metaverso: una aproximación europea. *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático* (12), 151–162. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/informaticayderecho/issue/view/168/4>

- Arrigain, I. (2020). *Regulación de las invenciones relacionadas con Inteligencia Artificial en el campo de la Propiedad Intelectual*. Universidad Pontifica Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38599/Trabajo%20de%20Fin%20de%20Grado%20Arrigain%20Garcia%2c%20Iratze.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arroyo, J. y Sánchez, A. (2019). *Inteligencia artificial: Aplicaciones y fundamentos*. Editorial Universitaria Ramón Areces. <https://www.editorialareces.es/libros/inteligencia-artificial-aplicaciones-y-fundamentos-9788499613188/>
- Atienza, M. (2023). *Ideas jurídicas para tener en cuenta*. Editorial Marcial Pons
- Ávila, J. (2021). Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 71(281-1), 55-80. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>
- Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319–342. <https://repositorio.uautonoma.cl/bitstream/handle/20.500.12728/9036/343-Texto%20del%20articulo-2190-3-10-20200815%20%288%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrios, H; Díaz, V., y Guerra, Y. (2020). Subjetividades e inteligencia artificial: desafíos para 'lo humano'. *Veritas. Revista de Filosofía y Teología*, (47), 81-107. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=291166073004>
- Belloch, C. y Escudero, D. (2020). *Propiedad intelectual e inteligencia artificial*. Biblioteca UOC. <https://biblioteca.uoc.edu/es/biblioguias/biblioguia/Propiedad-intelectual-e-inteligencia-artificial>
- Belloch, C. y Escudero, D. (2019). *Inteligencia artificial: Conceptos, herramientas y aplicaciones*. Editorial UOC. <https://www.editorialuoc.com/inteligencia-artificial>
- Bercovitz, R. y García, A. (2020). *Manual de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/manual-de-propiedad-intelectual-rodriago-bercovitz-rodriguez-cano-alberto-bellido-garcia-9788413367271>

- Bercovitz, R. y García, A. (2020). *Propiedad intelectual: Legislación básica*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/propiedad-intelectual-legislacion-basica-rodrigo-bercovitz-rodriguez-cano-alberto-bellido-garcia-9788413367288>
- Bercovitz, R. y García, A. (2019). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/comentarios-a-la-ley-de-propiedad-intelectual-rodrigo-bercovitz-rodriguez-cano-alberto-bellido-garcia-9788413134094>
- Boden, M. (2017). *Inteligencia Artificial*. Turner Noema. <http://library.lol/main/8DEDEEF8E24758F26FC9A8F3987468A1>
- Bostrom, N. (2016). *Superinteligencia: Caminos, peligros, estrategias*. Gedisa. <https://es.scribd.com/document/357438004/Bostrom-Nick-Superinteligencia-Completo>
- Canabal, J. (2008). *Manual de Propiedad Intelectual*. Editorial Universidad del Rosario. [https://www.google.com.pe/books/edition/Manual\\_de\\_propiedad\\_intelectual/YN03Ke\\_xdpMC?hl=es-419&gbpv=1&dq=Manual+de+Propiedad+Intelectual+pdf&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Manual_de_propiedad_intelectual/YN03Ke_xdpMC?hl=es-419&gbpv=1&dq=Manual+de+Propiedad+Intelectual+pdf&printsec=frontcover)
- Carballo, P. (2021). *La propiedad intelectual de las obras creadas por inteligencia artificial*. Aranzadi. [https://www.google.com.pe/books/edition/La\\_propiedad\\_intelectual\\_de\\_las\\_obras\\_cr/yjc0EAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=La+propiedad+intelectual+de+las+obras+creadas+por+inteligencia+artificial+pdf&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/La_propiedad_intelectual_de_las_obras_cr/yjc0EAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=La+propiedad+intelectual+de+las+obras+creadas+por+inteligencia+artificial+pdf&printsec=frontcover)
- Caviedes, C. y Fuentes, H. (2011). Acuerdos de propiedad intelectual: ¿nos acercan al desarrollo? *Apuntes del Cenas*, 30 (51), 141-164. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=479548754006>
- Cobo, C. y Moravec, J. (2011). *Aprendizaje invisible: Hacia una nueva ecología de la educación*. Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Barcelona. <http://www.aprendizajeinvisible.com/>

- Contreras, J. (2015). Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *Vniversitas*, (131), 277-321.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82544254008>
- Copeland, J. (2007). *Inteligencia artificial: una introducción filosófica*. Alianza Editorial.  
[https://kupdf.net/queue/inteligencia-artificial-una-introduccion-filosofica-jack-copelandpdf\\_5d367159e2b6f5c76d1d4d0f\\_pdf?queue\\_id=-1&x=1689119448&z=MjgwMDo0YjA6NDQxNTpmZjQ6NTU5Yjo0M2EyOmQzM2M6YmU1MQ==](https://kupdf.net/queue/inteligencia-artificial-una-introduccion-filosofica-jack-copelandpdf_5d367159e2b6f5c76d1d4d0f_pdf?queue_id=-1&x=1689119448&z=MjgwMDo0YjA6NDQxNTpmZjQ6NTU5Yjo0M2EyOmQzM2M6YmU1MQ==)
- Corvalán, J. (2018). Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia. *Revista De Investigações Constitucionais*, 5(1), 295–316.  
<https://doi.org/10.5380/rinc.v5i1.55334>
- Dworkin, R. (2014). *La filosofía del derecho*. Marcial Pons.
- Escalante, A. (2022). Propiedad intelectual e inteligencia artificial: protección de las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial.  
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/26422/TFG%20sin%20DNI%20ONI%20FIRMA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Esquivel, L y Galvis, J (2022). Derechos y deberes en la inteligencia artificial: dos debates inconclusos entorno a su regulación. *Nuevo Derecho*, 18 (31), pp. 1-17. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1479>
- Estupiñán, J., Leyva, M., Peñafiel, A. y El Assafiri, Y. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Universidad Y Sociedad*, 13(S3), 362-368.  
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2490>
- Fayos, A. (2016). *La propiedad intelectual en la era digital*. Dykinson.  
<http://library.lol/main/1F2CCDFC1D7C052703D090154AC7E51C>
- Fazio, A., (2019). Fundamentos conceptuales de la propiedad intelectual. Liberalismo y crítica. *Ideas y Valores*, LXVIII (170), 121-145. <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v68n170.61761>

- Fernández, A. y Gómez, E. (2019). *Inteligencia artificial: 66 definiciones esenciales*. Editorial UOC. <https://www.editorialuoc.com/inteligencia-artificial-66-definiciones-esenciales>
- Ficco, C. (2020). Una revisión del concepto de capital intelectual y de las principales alternativas para su identificación y medición. *Revista activos*, 18(1), 161-203. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/activos/article/view/6162/5821>
- Finnis, J. (2014). *Filosofía del derecho*. Editorial Marcial Pons
- Flores, P. (2019). La naturaleza jurídica de los derechos intelectuales. Una perspectiva desde el derecho civil. *Vox Juris*, 37(2), 127-141. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1612/1808>
- Flórez, G; Salazar, S; Durán, M; Rodríguez, J. y Sierra, O. (2017). *Propiedad intelectual, nuevas tecnologías y derecho del consumo. Reflexiones desde el moderno derecho privado*. Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/propiedad-intelectual.pdf>
- García, A. y García, E. (2018). *Inteligencia artificial: Retos y oportunidades*. Editorial UOC. <https://www.editorialuoc.com/inteligencia-artificial-retos-y-oportunidades>
- García, M. y Martínez, M. (2017). *Inteligencia artificial: Una aproximación desde el derecho*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/inteligencia-artificial-una-aproximacion-desde-el-derecho-maria-jose-garcia-rubio-maria-martinez-garcia-9788491697615>
- Gómez, E. (2016). *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías*. ARANZADI/CIVITAS. [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=PTk0EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=propiedad+intelectual+&ots=6W9evCndtD&sig=4QGNv1C8m4cRgKBXC6VCC8ekyzY&redir\\_esc=y#v=onepage&q=propiedad%20intelectual&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=PTk0EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=propiedad+intelectual+&ots=6W9evCndtD&sig=4QGNv1C8m4cRgKBXC6VCC8ekyzY&redir_esc=y#v=onepage&q=propiedad%20intelectual&f=false)
- González, M. y López, J. (2020). *Inteligencia artificial: Una visión moderna*. Pearson Educación. <https://www.amazon.es/Inteligencia-Artificial-visi%C3%B3n-moderna-Pearson/dp/849035756X>

- González, M. y Martínez, D. (2020). Dilemas éticos en el escenario de la inteligencia artificial. *Economía y Sociedad*, 25 (57), 93-109. <https://dx.doi.org/10.15359/eys.25-57.5>
- García, M. y Martínez, M. (2017). *Inteligencia artificial: Una aproximación desde el derecho*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/inteligencia-artificial-una-aproximacion-desde-el-derecho-maria-jose-garcia-rubio-maria-martinez-garcia-9788491697615>
- Guadamuz, A. (2017). La Inteligencia Artificial y el derecho de autor. *Revista de la OMPI*. (5), 1-12. [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2017/05/article\\_0003.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html)
- Hart, H. (2011). *El concepto del derecho*. Editorial Marcial Pons
- Hervada, J. (2012). *Temas de filosofía del derecho*. Editorial Marcial Pons
- Hidalgo, A. (2021). *Propiedad y patrimonio en el medio digital*. Aranzadi. [https://www.google.com.pe/books/edition/Propiedad\\_y\\_patrimonio\\_en\\_el\\_medio\\_digit/xjc0EAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Protecci%C3%B3n+de+la+propiedad+intelectual+en+el+comercio+electr%C3%B3nico&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Propiedad_y_patrimonio_en_el_medio_digit/xjc0EAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Protecci%C3%B3n+de+la+propiedad+intelectual+en+el+comercio+electr%C3%B3nico&printsec=frontcover)
- Ihering, R. (2019). *La dogmática jurídica*. Editorial Marcial Pons.
- Kavita, F. (2008). ¿Qué es la autoría tecnológica? La piratería y la propiedad intelectual. *Nómadas*, (28), 66-81. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105116292007>
- Kelsen, H. (2022). *Sociedad y naturaleza*. Editorial Marcial Pons.
- Khor, M. (2003). *El saqueo del conocimiento: Propiedad intelectual, biodiversidad, tecnología y desarrollo sostenible*. Intermón Oxfam Editorial. [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=\\_RAQBs3ptqcC&oi=fnd&pg=PA36&dq=propiedad+intelectual+&ots=pJWIEqJwPu&sig=h6kySYUtoeoLR1LaKM2X5uzK0FA&redir\\_esc=y#v=onepage&q=propiedad%20intelectual&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=_RAQBs3ptqcC&oi=fnd&pg=PA36&dq=propiedad+intelectual+&ots=pJWIEqJwPu&sig=h6kySYUtoeoLR1LaKM2X5uzK0FA&redir_esc=y#v=onepage&q=propiedad%20intelectual&f=false)

- Larrondo, M. y Grandi, N. (2021). Inteligencia artificial, algoritmos y libertad de expresión. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (34), 177-194. <https://doi.org/10.17163/uni.n34.2021.08>
- Lassi, A., (2022). Implicancias éticas de la inteligencia artificial. Tecnologías y producción de noticias. *En Mediaciones de la Comunicación*, 17 (2), 153-169. <https://doi.org/10.18861/ic.2022.17.2.3334>
- Llorente, A. y Rodríguez, R. (2020). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual*. Uria Menéndez Abogados S.L.P. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960>
- López, M. J. (2019). Las narrativas de la inteligencia artificial. *Revista de bioética y derecho*, (46), 5-28. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872019000200002&script=sci\\_arttext](https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872019000200002&script=sci_arttext)
- Martín, E. y Caballero, R. (2022). *Las bases de big data y de la inteligencia artificial*. Los Libros de la Catarata. <http://library.lol/main/63ED522C0E380EF89A5DDED1F665C886>
- Martínez, A. y Sánchez, J. (2019). *Inteligencia artificial: Qué es y cómo cambiará nuestro mundo*. Anaya Multimedia. [https://www.anayamultimedia.es/libro/conectad2/inteligencia-artificial\\_9788441542136/](https://www.anayamultimedia.es/libro/conectad2/inteligencia-artificial_9788441542136/)
- Martínez, C. (2021). La producción documental de la Inteligencia Artificial y la Ciencia de la Información en Scopus– Análisis informático. *Revista e-Ciencias de la Información*, 11 (1), 164-178. <https://doi.org/10.15517/eci.v11i1.42252>
- Martínez, F., y Rodríguez Prieto, R. (2015). Axiologías para el desarrollo de las nuevas ideas para la propiedad intelectual. *Atenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 15 (2), 233-247. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53741125009>
- Martínez, J. y Pérez, J. (2018). *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/editorial/libro/propiedad-intelectual-y-mercado->

unico-digital-europeo-jose-martinez-soria-jose-perez-de-la-cruz-ferrandiz-  
9788413130003

- Mendiola, A. (2019). La Inteligencia Artificial y la Propiedad Intelectual. *Revista de Derecho Informático*, 14, 191-205. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960>
- Míguez, P. (2018). La propiedad intelectual y la mercantilización forzada del conocimiento. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (29), 43-65. <https://doi.org/10.17163/uni.n29.2018.02>
- Morales, D. (2021). Implicaciones jurídicas del algoritmo: derechos intelectuales y privacidad. *Foro, Revista de Derecho*, (36), 111-130. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.6>
- Morales, T., López, A. y Ramírez, F. (2006). Revolución biotecnológica, derecho internacional y propiedad intelectual. *Revista Fitotecnia Mexicana*, 29 (2), 103-109. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=61029202>
- Navas, O., (2021). En el umbral de una nueva era: El derecho privado ante la robótica y la inteligencia artificial. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, (9), 178-219. <https://doi.org/10.26807/rfj.vi9.309>
- Nieva, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons. <http://library.lol/main/CBD0591266D02DE0D8968C3D9266D6DB>
- Ortegón, E. y Machicao, J. (2020). *Complejidad, inteligencia artificial y evolución en la gestión pública: retos y oportunidades*. Universidad Continental. [https://www.google.com.pe/books/edition/Complejidad\\_inteligencia\\_artificial\\_y\\_e/K57SDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Inteligencia+artificial+basada+en+agentes&pg=PT80&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Complejidad_inteligencia_artificial_y_e/K57SDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Inteligencia+artificial+basada+en+agentes&pg=PT80&printsec=frontcover)
- Parra, D. y Concha, R. (2021). Inteligencia artificial y derecho. Problemas, desafíos y oportunidades. *Vniversitas*, 70. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj70.iadp>

- Plaza, J. (2023). *Propiedad intelectual y protección de sistemas de inteligencia artificial y metaversos*. Aranzadi.  
[https://www.google.com.pe/books/edition/Propiedad\\_intelectual\\_y\\_protecci%C3%B3n\\_de\\_s/g13GEAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Propiedad+intelectual,+derecho+a+la+protecci%C3%B3n+de+datos+y+algoritmos+de+inteligencia+artificial&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Propiedad_intelectual_y_protecci%C3%B3n_de_s/g13GEAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=Propiedad+intelectual,+derecho+a+la+protecci%C3%B3n+de+datos+y+algoritmos+de+inteligencia+artificial&printsec=frontcover)
- Porcelli, A. (2020). La inteligencia artificial y la robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(16), 49-105.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362020000300049&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362020000300049&script=sci_arttext)
- Radbruch, G. (2020). *El hombre en el derecho*. Editorial Marcial Pons
- Ramírez, J. y Sánchez, M. (2019). *Propiedad intelectual e industrial: Aspectos prácticos*. Editorial Universitaria Ramón Areces.  
<https://www.editorialareces.es/libros/propiedad-intelectual-e-industrial-aspectos-practicos-9788499613492/>
- Raz, J. (2011). *El concepto del sistema jurídico*. Editorial Marcial Pons
- Recoaro, N. (2020). *Propiedad intelectual y derechos de autor en la era digital*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Restrepo, A. (2014). Problemas de propiedad intelectual en el entorno universitario. Un acercamiento general. *Estudios de Derecho*, 71 (158), 67-96.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=647967647010>
- Reyes, F. (2021). *Propiedad intelectual en la sociedad del conocimiento*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Ríos, W. (2001). Sistemas de Inteligencia Artificial y la Propiedad Intelectual de las Obras Creadas, Producidas o Generadas Mediante Ordenador. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 3, 5. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3985784>
- Rodríguez, M. y Vázquez, C. (2019). *Propiedad intelectual e industrial: Teoría y práctica*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

<https://www.editorialareces.es/libros/propiedad-intelectual-e-industrial-teoria-y-practica-9788499613485/>

Rodríguez, N. (2020). La inteligencia artificial y la creación intelectual: ¿está la propiedad intelectual preparada para este Nuevo reto? *La Ley mercantil*, (72), 4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7576458>

Rodríguez, P. (2018). *Inteligencia artificial. Cómo cambiará el mundo y tu vida*. Deusto. <http://library.lol/main/4B83E7D3965987AD7C8EF9914BABC05D>

Rodríguez, R. (2019). *Protección de la propiedad intelectual en la innovación tecnológica en el Perú*. Universidad Ricardo Palma.

Russell, S. y Norvig, P. (2016). *Inteligencia artificial: Un enfoque moderno*. Pearson Educación. <http://library.lol/main/3664054D9A4E7A5B06789420065BDEB8>

Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial*. Alienta Editorial. [https://static0planetadelibroscom.cdnstatics.com/libros\\_contenido\\_extra/40/39308\\_Inteligencia\\_artificial.pdf](https://static0planetadelibroscom.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/40/39308_Inteligencia_artificial.pdf)

Sánchez, M. (2022). La inteligencia artificial en el sector público y su límite respecto de los derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, 20(2), 257-284. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000200257>

Sanjuán, N. (2019). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Actualidad jurídica*, 52, 82-94. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960&forceDownload=true>

Savigny, F. (2019). *Los fundamentos de la ciencia jurídica*. Editorial Marcial Pons.

Serrano, L., y Gómez-Pérez, A. (2018). *Inteligencia artificial: Conocimientos y habilidades para el futuro profesional*. Editorial Universitaria Ramón Areces. <https://www.editorialareces.es/libros/inteligencia-artificial-conocimientos-y-habilidades-para-el-futuro-profesional-9788499613379/>

Shroff, G. (2019). *Aprendizaje automático con Python: Una guía práctica para la ciencia de los datos*. Marcombo.

- Seuba, X., (2013). Derechos fundamentales y observancia de la propiedad intelectual. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (17), 77-96. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78831390005>
- Stone, C. (2009). *Derecho Ambiental y justicia social*. Editorial Marcial Pons
- Terrones, A. (2020). Inteligencia artificial, responsabilidad y compromiso cívico y democrático. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS*, 15 (44), 253-276. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92463902013>
- Wong, S. (2020). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (14), 369-398. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2020.14.14915>
- Zabala, T. (2021). La ética en inteligencia artificial desde la perspectiva del derecho. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16 (2), 1-28. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560269078009>
- Zanata, A. (2017). *El derecho de la propiedad intelectual en la era digital*. [Tesis para optar el máster en el ejercicio de la abogacía. Universidad Internacional de la Rioja]. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6513/ZANATA%2C%20ALBERTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>